



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Miércoles 1º de Noviembre del 2000 -Nº 196

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282-564 — Suscripción anual: US\$ 50
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile Nº 303 y Luque - Teléfono: 527 -107
10.000 ejemplares 32 páginas Valor ÚS\$ 0.40

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA		147 Designase al señor Econ. Marcelo Sáenz, funcionario de la Dirección General Financiera como delegado ante la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador..... 16	
RESOLUCIONES:		RESOLUCIONES:	
Expídese la Codificación de la Ley de Partidos Políticos..... 2		CONSEJO NACIONAL DE REMUNE- RACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
Expídese la Codificación de la Ley de Inquilinato 8		029 Modifícase a partir del 1 de julio del 2000, la homologación aprobado con Acuerdo N° 004 de 22 de noviembre de 1999 16	
FUNCIÓN EJECUTIVA		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
ACUERDOS:		Expídese el Instructivo para el control y juzgamiento del gasto electoral y propaganda electoral..... 17	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
'000516 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 2000502 del 29 de septiembre del 2000..... 14		SB-INSEF-2000-0804 Calificase como institución financiera privada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo", "COOPAD", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 21	
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:		FUNCIÓN JUDICIAL	
45 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 099, expedido el 12 de julio del 2000 y designase al Econ. César Gutiérrez Villamar, Coordinador General como delegado ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF) 15		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
46 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 101, expedido el 12 de julio del 2000 y designase al Econ. Jaime Santillán Pesantes, Subsecretario Regional como delegado ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA)..... 15		Dispónese que las disposiciones de la Ley 2000-23 de reducción de penas por el año jubilar 2000, se aplicarán a todas las perso nas que estén cumpliendo una pena por sentencia condenatoria, ejecutoriada o no, expedida hasta el 18 de agosto del 2000..... 22	

	Págs.
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
279-2000 María Miranda en contra de Juan Francisco Ortiz Carrera.....	23
280-2000 Ing. Serafín Abad Vallejo en contra de Ángel Alejo Avila Córdova	23
281-2000 Agustina Pine Ronquillo en contra de Bertha Ramos Herrera y otro	24
282-2000 Gladys Cecilia Dumes Muñoz en contra de Norma Lily Contreras Quintana	25
283-2000 José María Godoy Cabrera en contra de Bolívar Calixto Prieto Briceño y otra	25
284-2000 Ernesto Enríquez Quinteros en contra de la Cooperativa de Taxis Oro Negro	26
297-2000 José Nativel Pantoja en contra de José Antonio Llore y otra.....	26
299-2000 Piedad Elena Chuquitarco Guagchinga en contra de Ángel Patricio Chicaiza Chuquitarco	28
300-2000 Carlos Andrés Chusig Barahona en contra de Segundo Pedro Muquinche Romero.....	29
304-2000 Germán Aragón Rivadeneira y otra en contra del Municipio de Antonio Ante.....	29
305-2000 Pablo Sabino García Vera y otros en contra de los herederos de Pedro Vera Cáceres y otra	32

CODIFICACIÓN DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

EXPEDm LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS.

TITULO PRIMERO

ARTICULO 1.- Esta Ley rige la constitución, actividad y extinción de los partidos políticos y garantiza su libre y autónomo funcionamiento, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos legalmente aprobados.

ARTICULO 2.- Los partidos están sometidos a la Constitución y a las leyes vigentes. Es su obligación acatar las manifestaciones de la soberanía popular, respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y no constituir organizaciones paramilitares.

ARTICULO 3.- Los partidos son organizaciones político - doctrinarias, integradas por personas que libremente se asocian para participar en la vida del Estado.

Constituyen un elemento fundamental del sistema democrático: expresarán y orientarán la voluntad política del pueblo, promoverán la activa participación cívica de los ciudadanos, capacitarán a sus afiliados para que intervengan en la vida pública, y seleccionarán a los mejores hombres para el ejercicio del Gobierno.

Para que un partido político sea reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinarios que lo individualicen, presentar un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, estar organizado en el ámbito nacional y contar con el número de afiliados que exija esta Ley.

ARTICULO 4.- Los partidos políticos reconocidos son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter pueden realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común. Tienen además personería política para el ejercicio de los derechos que esta Ley les reconoce.

ARTICULO 5.- El nombre del partido deberá individualizarlo sin lugar a equívocos y por tanto debe distinguirse de los que tienen otros partidos. No podrá expresar antagonismos, ni contener el nombre del país como único calificativo.

Los símbolos, emblemas o distintivos de los partidos políticos no serán el escudo, la bandera del Ecuador, ni sus colores.

No se reconocerá a un partido que no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 6.- Los partidos políticos no subordinarán su acción a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impide que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado ecuatoriano o promuevan el derrocamiento de gobiernos legítimamente constituidos.

ARTICULO 7.- Se garantiza el derecho de los ciudadanos para afiliarse o desafiliarse libremente de un partido político.

Pueden afiliarse a los partidos políticos todos los ecuatorianos mayores de dieciocho años. No podrán afiliarse los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los religiosos o ministros de cualquier culto, y los que han sido condenados por defraudación al Estado, por un tiempo equivalente al doble del correspondiente a la condena.

Se prohíbe más de una afiliación. La nueva afiliación implica la renuncia a la anterior.

Quien conste afiliado a más de un partido político será reprimido con la pérdida de los derechos de ciudadanía por un año.

ARTICULO 8.- Para la aceptación de sus miembros, los partidos no podrán hacer ningún discrimen por motivos de raza, sexo, credo religioso, cultura y condición social o económica.

TITULO SEGUNDO

Reconocimiento

ARTICULO 9.- Se garantiza el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en esta Ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

La vida jurídica de los partidos se inicia con su inscripción en el Registro correspondiente, previo reconocimiento por el Tribunal Supremo Electoral. Solo los partidos legalmente reconocidos gozarán de la protección establecida en esta Ley.

ARTICULO 10.- El movimiento político o los ciudadanos que se hayan agrupado con el propósito de constituir un partido presentarán al Tribunal Supremo Electoral, a través de su representante, una solicitud a la que se acompañará lo siguiente:

- a) Acta de fundación del partido político;
- b) Declaración de principios ideológicos;
- c) Programa de gobierno que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar;
- d) Estatutos;
- e) Símbolos, siglas, emblemas y distintivos;
- f) Nómina de la directiva;
- g) Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al uno punto cinco por ciento de los inscritos en el último padrón electoral; y,
- h) Prueba de que cuenta con una organización de carácter nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 11.- Quien sea responsable de falsificación o alteración de los documentos indicados en el literal g) del artículo anterior, será reprimido con la pena de dos a cinco años de prisión. Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral oficiará a uno de los jueces de lo penal de la respectiva circunscripción territorial, a fin de que se inicie el juicio correspondiente.

Si al menos el cinco por ciento de las fichas de afiliación correspondiere a personas fallecidas, inexistentes o desafiadas o se hallaren afectadas por vicios de falsificación o alteración, se negará el reconocimiento del partido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior.

ARTICULO 12.- El partido que solicita su reconocimiento debe contar con una organización nacional, la que deberá extenderse al menos a diez provincias del país, entre las cuales dos deberán corresponder a las tres de mayor población.

ARTICULO 13.- El registro de afiliados que debe presentarse en el Tribunal Supremo contendrá copias de las fichas de afiliación, certificadas por el Secretario del partido, en las que constará la siguiente información: nombres y apellidos, número de la cédula de ciudadanía, fecha de afiliación, domicilio y firma del afiliado. El registro podrá ser comprobado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a pedido del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para que los documentos presentados para el reconocimiento de un partido y especialmente las fichas de afiliación, no sean usadas o fotocopiadas por las autoridades de policía o por cualquier otra persona. Las fichas de afiliación o las copias deberán ser devueltas a los partidos, una vez que el Tribunal decida sobre la solicitud de reconocimiento presentada.

ARTICULO 14.- Recibida la solicitud, el Tribunal procederá a examinar la documentación presentada, con el fin de comprobar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 y que las informaciones consignadas son veraces, para lo cual dispondrá del plazo de treinta días. De aceptarla, hará publicar un extracto de la misma en los diarios de mayor circulación de Quito, Guayaquil y Cuenca.

ARTICULO 15.- Si algún partido político considera que la inscripción solicitada atenta contra las normas de la Ley, la impugnará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación.

ARTICULO 16.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Tribunal Supremo Electoral se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar la documentación que estime pertinente. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, si los hubiere. De aceptarse el reconocimiento, causará ejecutoria. De negarse, el afectado podrá solicitar la reconsideración ante el mismo organismo y su decisión causará ejecutoria. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

ARTICULO 17.- Para que un partido pueda intervenir en elecciones será necesario que obtenga su reconocimiento seis meses antes de la fecha en que ellas deban realizarse.

Esta disposición no rige para los partidos que se originan por fusión de otros ya existentes.

ARTICULO 18.- Un partido puede incorporarse a otro y dos o más partidos fusionarse. En el primer caso, desaparece el partido que se incorpora y subsiste el que lo recibe. En el segundo, se produce el nacimiento de un nuevo partido y la desaparición de los anteriormente existentes.

Los partidos fusionados podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre todas las materias relativas a la constitución de la nueva organización política dentro de los términos previstos en la presente Ley.

Los partidos que decidan incorporarse o fusionarse deberán resolverlo a través de la decisión de sus respectivas asambleas nacionales convocadas expresamente para el efecto.

En el caso de fusión, para el reconocimiento de la nueva organización política, el Tribunal aplicará, en cuanto sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Los afiliados a los partidos que se incorporen o fusionen, se considerarán miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no formar parte de ella.

TITULO TERCERO

Organización

ARTICULO 20.- De acuerdo con la Ley, los partidos tienen libertad para adoptar y modificar los estatutos, reglamentos y en general las normas que rijan su organización y funcionamiento. Pero una vez aprobados, se hallan obligados a sujetarse estrictamente a sus disposiciones.

En estos instrumentos deberán constar la integración y atribuciones de las asambleas, organismos directivos y tribunales de disciplina y fiscalización.

Además, se establecerán los períodos de sesiones y de renovación de los diversos organismos partidarios.

ARTICULO 21.- Los integrantes del Tribunal de Fiscalización deberán emitir anualmente un informe analítico sobre la forma en que han sido llevadas las cuentas por el Tesorero, informe que deberá ser conocido y aprobado por el organismo que contemple los estatutos del partido.

ARTICULO 22.- Las reformas que se hagan a los estatutos de los partidos y los cambios que se produzcan en su organismo directivo superior permanente, deberán notificarse al Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que quedó firme la decisión.

ARTICULO 23.- El dirigente máximo de un partido y los integrantes de su organismo directivo superior permanente durarán dos años en sus funciones. El dirigente máximo podrá ser reelegido por una sola vez y en lo sucesivo, transcurrido un período, por otro período de dos años más.

ARTICULO 24.- El dirigente máximo de un partido, cualquiera sea su denominación, tendrá su representación legal, judicial o extrajudicial.

ARTICULO 25.- En el caso de que se produzca escisión en un partido y se formen dos directivas, corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar cuál fracción es la

legítima. Para el efecto, en el plazo de treinta días, las fracciones partidarias presentarán sus pruebas y alegatos y el Tribunal podrá solicitar otras. El Tribunal dictará su resolución en el plazo de quince días.

La decisión del Tribunal es inapelable y causa ejecutoria. La fracción que no haya sido reconocida no podrá usar el nombre originario del partido, total o parcialmente, ni agregarle aditamentos. Los dirigentes que persistieren en el uso indebido del nombre del partido o pretendan representarlo, serán sancionados con prisión de diez a treinta días y una multa de cinco mil a diez mil sucres.

ARTICULO 26.- Todos los otros asuntos relativos a la vida partidaria competen a los propios partidos que los resolverán internamente, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. Sin embargo, podrán someterlos a conocimiento y resolución del Tribunal Supremo Electoral, si así lo acuerdan la asamblea nacional o las partes en conflicto, de común acuerdo.

TITULO CUARTO

Prerrogativas

ARTICULO 27.- Los partidos tienen propiedad exclusiva sobre su nombre, símbolos y otros distintivos registrados en el Tribunal Supremo Electoral, los que no podrán ser usados por ninguna otra organización política, reconocida o no.

Los dirigentes de la organización que violen esta disposición serán sancionados con prisión de diez a treinta días y una multa de cinco a diez mil sucres.

ARTICULO 28.- La denominación "partido" solo puede ser usada por las organizaciones que han sido reconocidas por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con esta Ley.

Los dirigentes de la organización que violen esta disposición serán sancionados con prisión de diez a treinta días y una multa de cinco a diez mil sucres.

ARTICULO 29.- Los partidos gozarán de libertad para difundir su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento. Las autoridades les prestarán toda la colaboración que requieran y, de solicitarlo, la protección de la Policía Nacional.

ARTICULO 30.- Los partidos tendrán libre acceso a los medios de comunicación social y las tarifas que deban pagar por los comunicados y propaganda que publiquen o difundan, no podrán exceder de las fijadas para la publicidad comercial ordinaria.

Los medios de comunicación que violen esta disposición serán sancionados con una multa equivalente al triple de los valores pagados y con la devolución de la cantidad cobrada en exceso.

ARTICULO 31.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, con sujeción a los requisitos señalados en la Constitución Política y la ley.

No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular los miembros de la fuerza pública en servicio activo.

ARTICULO 32.- Los partidos no pagarán impuestos fiscales, municipales o especiales por bienes raíces de su propiedad y por su adquisición y transferencia. Tampoco causarán impuestos las rentas originadas en las inversiones que realicen.

ARTICULO 33.- Se prohíbe todo acto que limite la participación de los ciudadanos en los partidos políticos.

Los funcionarios y trabajadores, tanto públicos como privados, no podrán sufrir retaliaciones o segregaciones por el hecho de militar en un partido, ocupar en él funciones directivas o difundir sus ideas. Pero se les prohíbe valerse de sus cargos o utilizar las horas laborales para ejercer actividades proselitistas.

De conformidad con la Constitución Política, el Estado reconoce y garantiza a las personas que no habrá discriminación en razón de la filiación política y el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas.

Todos los ciudadanos tendrán el deber y responsabilidad de participar en la vida política del país, de manera honesta y transparente.

TITULO QUINTO

ARTICULO 34.- La cancelación de la inscripción de un partido origina su extinción y produce la pérdida de sus bienes y de la protección especial prevista en esta Ley, no pudiendo volver a solicitar su reconocimiento,

ARTICULO 35.- Puede declararse la extinción de un partido político y cancelarse su inscripción, por las siguientes causas:

- a) Por decisión libre y voluntaria tomada de conformidad con sus estatutos;
- b) Por incorporación a otro partido político o por fusión;
- c) Por no obtener el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas;
- d) Por no participar en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias; y,
- e) Por constituir organizaciones paramilitares o no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.

ARTICULO 36.- Corresponde al Tribunal Supremo Electoral declarar la extinción de un partido político.

ARTICULO 37.- Cada partido político deberá concurrir a las elecciones pluripersonales en la forma indicada en el artículo 31 de esta Ley, o aliados con otros partidos políticos sin restricción alguna y participar al menos en 10 provincias, de las cuales dos deberán corresponder a las tres de mayor población.

Para calcular el cociente electoral al que se refiere el literal c) del artículo 35, solo se tomarán en cuenta las elecciones pluripersonales. Se sumarán todos los votos obtenidos por el partido a nivel nacional en las elecciones antes señaladas para establecer el cociente electoral. El resultado se dividirá para la suma total de votos válidos receptados para dichas dignidades a nivel nacional, produciéndose la causal cuando el partido político no alcance el 0.05 como cociente.

Para efectos de la aplicación del cociente establecido en el artículo 35, literal c) de esta Ley, en el caso de alianzas pluripersonales, la votación que obtengan los partidos políticos aliados, se dividen en porcentajes proporcionales a los resultados de la anterior elección, de conformidad con la alianza nacional que se hubiere efectuado, tomando en cuenta que los partidos políticos aliados deberán inscribir las candidaturas, en conjunto con los números que representen a cada partido, y en un solo casillero.

En las elecciones unipersonales para Presidente y Vicepresidente de la República y para alcaldes y prefectos no existe ninguna restricción para que los partidos formen las alianzas que estimen convenientes.

ARTICULO 38.- En los casos contemplados en los literales a) y b) del artículo 35, el Tribunal Supremo Electoral cancelará la inscripción del partido y declarará su extinción, previa solicitud en la que se compruebe que la decisión ha sido tomada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de sus estatutos.

En los casos previstos en los literales c) y d), el Tribunal actuará de oficio o a petición de cualquier ciudadano y cancelará la inscripción del partido.

En el caso señalado en el literal e), será necesario un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional declarando que se ha producido tal violación. De ser el pronunciamiento afirmativo, el Tribunal Supremo Electoral resolverá la cancelación de la inscripción del partido y su extinción.

ARTICULO 39.- Salvo el caso en que la cancelación de la inscripción de un partido y su extinción se produzca por las causas indicadas en los literales a) y b) del artículo 35, el Tribunal Supremo Electoral está obligado a notificar al partido afectado, con el trámite que se haya iniciado. El partido dispondrá de sesenta días para presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes.

ARTICULO 40.- La cancelación de la inscripción y la declaratoria de extinción de un partido se publicará en el Registro Oficial y difundirá a través de los medios de - omunicación social.

ARTICULO 41.- Cuando la extinción de un partido se produzca por las causas indicadas en el literal b) del artículo 35, sus bienes integrarán el patrimonio de la nueva organización política.

Si se debe a la causa contemplada en el literal a) del mismo artículo, los bienes del partido extinguido pasarán a engrosar el Fondo Partidario Permanente a cargo del Tribunal Supremo Electoral, a no ser que sus estatutos establezcan lo contrario. Si se produce por la causa señalada en el literal e), los bienes necesariamente ingresarán al Fondo Partidario Permanente.

TITULO SEXTO

ARTICULO 42.- Sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley, se garantiza el derecho de los partidos políticos, para organizar reuniones, desfiles y manifestaciones públicas.

ARTICULO 43.- Es libre la propaganda doctrinaria, política y electoral de los partidos a través de los medios de comunicación social o de cualquier otro, siempre que se respete el honor de las personas y la moral pública y se sujete a la Ley.

ARTICULO 44.- Toda propaganda política impresa realizada mediante la edición de libros, folletos y carteles y de otros medios similares, deberá llevar el pie de imprenta correspondiente. La que no cumpla con esta disposición será decomisada.

ARTICULO 45.- El representante de la empresa que haya hecho o difundido una publicación eme atente contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

ARTICULO 46.- Si por razones políticas, en un medio de comunicación social, se hiciere una propaganda o una declaración que contenga alusiones contra el honor o buen nombre de las personas, el afectado podrá exigir que se publique una rectificación gratuitamente. De considerar necesario, acudirá al Tribunal Provincial Electoral respectivo para hacer valer su derecho.

ARTICULO 47.- Prohíbense los contratos de exclusividad de propaganda política. Solo los medios de comunicación social que túeren de propiedad de un partido, pueden negarse a aceptar la propaganda de una organización política.

ARTICULO 48.- No podrán dos o más partidos realizar desfiles o manifestaciones públicos en un mismo lugar, fecha y hora, a no ser que lo hayan acordado conjuntamente.

ARTICULO 49.- Las manifestaciones o desfiles públicos requieren de la autorización del Intendente de Policía, en las capitales de provincia, del Comisario Nacional, en los cantones y del Teniente Político, en las parroquias. Las reuniones de los partidos y alianzas electorales en locales cerrados, no requieren de ninguna autorización, pero sí de una información previa a las mismas autoridades.

ARTICULO 50.- Para los fines del artículo anterior, los dirigentes nacionales o seccionales de partidos o alianzas electorales, según sea el caso, por escrito y con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas (48), comunicarán a la autoridad respectiva el día, la hora y lugar en que han programado un desfile o manifestación pública, el recorrido que ha de tener y su objetivo.

ARTICULO 51.- La autoridad solo podrá negar la solicitud en el caso de que previamente haya concedido autorización para que se realice otra manifestación los mismos días, lugar y hora, pero de acuerdo con el solicitante, inmediatamente señalará otra fecha y hora.

Tendrá preferencia para la realización de un desfile o manifestación pública, el partido o alianza electoral que haya presentado antes su solicitud.

La decisión de la autoridad deberá tomarse en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que fue presentada la solicitud.

ARTICULO 52.- Si el solicitante considera que ha sido ilegal la decisión de la autoridad, podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Provincial Electoral. Este, de encontrar fundamentado el reclamo, pedirá a la autoridad que rectifique su decisión y si no lo hace, solicitará al Tribunal Supremo Electoral su destitución.

Los tribunales provinciales, para resolver sobre el recurso señalado en el inciso anterior, dispondrán de un plazo máximo de tres días y el Tribunal Supremo, de ocho días, para resolver sobre la destitución de la autoridad.

ARTICULO 53.- Las autoridades y la Policía Nacional cuidarán de que se mantenga el orden en las reuniones y manifestaciones legalmente autorizadas.

ARTICULO 54.- Se prohíben las contramanifestaciones. Quienes las organicen serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de un mil a cinco mil sucres. Los que participen en ellas serán sancionados con prisión de dos a siete días y multa de cien a mil sucres sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 55.- Quienes se aprovechen de sus funciones para coaccionar a otros a fin de que: se afilien a determinada agrupación política, participen en manifestaciones o desfiles, voten por un candidato o contribuyan pecuniariamente a financiarlos, serán castigados con una multa de un mil sucres a diez mil sucres. Si el infractor fuere un funcionario público será inmediatamente destituido de su cargo.

ARTICULO 56.- Se prohíbe el proselitismo político en escuelas y colegios; quienes lo hagan serán sancionados con una multa de doscientos a diez mil sucres y la destitución del cargo.

TITULO SÉPTIMO

Financiamiento

ARTICULO 57.- El Patrimonio de los partidos políticos se integra con las contribuciones de los afiliados, los subsidios del Estado, las rentas de sus inversiones y las donaciones y legados de sus simpatizantes.

Los afiliados a un partido están obligados a pagar una contribución periódica.

Solo los partidos que hayan recibido al menos el cociente del 0.04 de los votos válidos en las elecciones pluripersonales nacionales tendrán derecho a recibir financiamiento del Estado.

ARTICULO 58.- Se prohíbe a los partidos recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado o de empresas, instituciones o estados extranjeros. Las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos, pero ellas deben ser registradas en una cuenta especial que obligatoriamente se llevará. Este registro podrá ser revisado por el Tribunal Supremo Electoral que ordenará su publicación cuando lo estime conveniente.

Los donantes y los donatarios que violen lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la contribución ilegal.

ARTICULO 59.- El Estado contribuye al financiamiento de los partidos y para el efecto crea el Fondo Partidario Permanente. En el Presupuesto General del Estado constará anualmente una partida por un monto equivalente al cero punto cinco por mil de los egresos fiscales constantes en él.

El Tribunal Supremo Electoral la distribuirá entre los partidos que tengan derecho, de la siguiente manera: el sesenta por ciento en partes iguales a cada uno de ellos y el otro cuarenta por ciento en proporción a los votos obtenidos en las últimas elecciones pluripersonales, a nivel nacional.

ARTICULO 60.- En los años en que se realicen elecciones, en el Presupuesto General del Estado constará otra partida equivalente al cero punto cinco por mil de los egresos fiscales constantes en él, que permita afrontar el gasto electoral realizado por los partidos. El Tribunal Supremo Electoral la distribuirá entre los partidos que tengan derecho, en proporción a los votos que hayan obtenido en las elecciones pluripersonales realizadas a nivel nacional.

ARTICULO 61.- El Tribunal Supremo Electoral tomará en cuenta lo establecido en el artículo 37, inciso segundo, para distribuir los fondos indicados en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 62.- Es obligación del Tesorero del partido llevar contabilidad que deberá ir firmada por un contador federado y un libro de inventario pormenorizado de todos los bienes. Los documentos y comprobantes deberán estar debidamente organizados, fechados y foliados y se conservarán por lo menos durante cinco años contados a partir del último asiento.

Deberá llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos. Anualmente rendirá informe de su empleo al Tribunal Supremo Electoral.

TITULO OCTAVO

Disposiciones Generales

ARTICULO 63.- La aplicación de esta Ley corresponde al Tribunal Supremo Electoral, siendo su obligación facilitar los medios necesarios para la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

ARTICULO 64.- Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral. Las infracciones determinadas en el Título Sexto de esta Ley, serán reconocidas y sancionadas por los tribunales provinciales.

Para este efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Elecciones, y en los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

ARTICULO 65.- Para su juzgamiento, el Presidente del Tribunal mandará a notificar al infractor por medio del Secretario, señalando lugar, día y hora para la respectiva audiencia. La notificación se hará con una sola boleta que se entregará a la persona a la cual se notifica o se dejará en su domicilio en el caso de no encontrarla. En el día y hora señalados se oirá al infractor, se actuarán las pruebas y se expedirá en el acto la resolución correspondiente. De no comparecer el infractor, se lo juzgará en rebeldía.

ARTICULO 66.- La acción para perseguir las infracciones a las que se refiere esta Ley prescribirá en un año, contada desde la fecha en que se perpetró la infracción. La pena prescribirá en el término de un año.

ARTICULO 67.- El producto de las multas provenientes de las penas establecidas en esta Ley, ingresará a la cuenta del Fondo Partidario Permanente en el Banco Central del Ecuador, a cargo del Tribunal Supremo.

ARTICULO 68.- Toda decisión del Tribunal Supremo Electoral o de los tribunales provinciales será fundamentada; tiene el carácter de resolución administrativa de última instancia y causará ejecutoria.

Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial.

Quito, 20 de octubre del 2000.

f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Vicepresidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

f.) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Vocal.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal.

f.) Abg. Xavier Flores Marín, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación.

NOTA

Han servido de fuentes para esta codificación:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Decreto Supremo 2262 (Registro Oficial 535, 28-11-78).
3. Decreto Supremo 2427 (Registro Oficial 572, 24-IV-78).
4. Ley No. 48 (Registro Oficial 490, 31-VJJ-86).
5. Ley No. 167 (Registro Oficial 984, 22-VÜ-92).
6. Ley No. 109 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 852, 29-XÜ-95).
7. Ley No. 114 (Registro Oficial 866, 19-1-96).
8. Ley No. 1 (Suplemento del Registro Oficial 5, 16-VUJ-96).
9. Ley No. 7 (Registro Oficial 60, 8-V-97).
10. Ley s/n (Registro Oficial 99, 2-VTJ-97).
11. Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (Suplemento Registro Oficial 41, 22-m-2000).
12. Codificación de la Ley de Elecciones (Registro Oficial 117, II-Vn-2000).

CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:

Expedir la siguiente codificación de la Ley de Inquilinato
TITULO I

Del Ámbito de la Ley

ARTICULO 1.- ÁMBITO.- Esta Ley regla las relaciones derivadas de los contratos de arrendamiento y de subarrendamiento de locales comprendidos en los perímetros urbanos.

Las ordenanzas municipales determinarán el perímetro urbano.

ARTICULO 2.- LEYES SUPLETORIAS- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, en lo que fueren pertinentes.

TITULO II

De los Locales de Arrendamiento

ARTICULO 3.- CONDICIONES DE LOS LOCALES DE ARRENDAMIENTO.- Los locales destinados al arrendamiento deberán reunir, a más de las condiciones que fijen las ordenanzas municipales, las siguientes:

- a) Disponer de servicios higiénicos completos y permanentes, siquiera uno para cada piso de la casa, de acuerdo con las modalidades del lugar.

Cuando en un mismo piso hubiere dos o más departamentos independientes, cada uno de ellos deberá tener, por lo menos, un servicio higiénico completo y exclusivo;
- b) Tener aireación y luz suficientes para las habitaciones;
- c) Disponer, permanentemente, de los servicios de agua potable y de luz eléctrica, en los sectores urbanos donde existen estos servicios;
- d) No ofrecer peligro de ruina; y,
- e) Estar desinfectados, lo que se acreditará con el correspondiente Certificado de Sanidad.

ARTICULO 4.- REPARACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL ARRENDADOR.- El arrendador está obligado a efectuar las reparaciones y obras necesarias a fin de que los locales reúnan las condiciones exigidas en el artículo precedente.

Quando las ordenare el Juez de Inquilinato, concederá un plazo para su ejecución.

ARTICULO 5.- DERECHO DE SUBROGACIÓN DEL INQUILINO.- Si, vencido el plazo, el local no hubiere sido puesto en las condiciones ordenadas, el arrendatario, con autorización del Juez podrá efectuar las reparaciones y obras estrictamente indispensables, a costa del arrendador. En tal caso, descontará de las pensiones locativas el valor invertido, más el diez por ciento de recargo.

ARTICULO 6.- SANCIONES AL ARRENDADOR.- El arrendador que no efectúe las reparaciones y obras ordenadas por el Juez de Inquilinato, o que privare a los locales de los servicios existentes, u ocasionare daños en ellos, o dificultare, de cualquier manera, el uso del local arrendado, será sancionado por el Juez de Inquilinato con multa equivalente a una pensión locativa mensual y, si reincidiere, con la de tres pensiones locativas mensuales.

Cuando por las causas puntualizadas en el inciso anterior el inquilino se hubiere visto obligado a desocupar el local, el arrendador le indemnizará con una suma equivalente a la pensión locativa de tres meses, sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL INQUILINO.- Si el inquilino fuere responsable de los daños ocasionados en el local arrendado, o en las instalaciones de agua potable, luz eléctrica y servicios higiénicos, estará obligado a la inmediata reparación, a su costa. Caso de no hacerlo en el plazo fijado por el Juez, el arrendador estará facultado para efectuar dichas reparaciones y exigir al arrendatario el pago de lo invertido, con un aumento del diez por ciento. Podrá además, exigir la terminación del contrato.

TITULO III

De la Inscripción de Predios de Arrendamiento

ARTICULO 8.- DEL REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS.- Los concejos cantonales tendrán a su cargo el Registro de Arrendamientos, que lo llevará el Jefe de Catastros Municipales, quien ejercerá todas las funciones que se asignan en esta Ley a la Oficina de Registro de Arrendamientos.

En los cantones de Quito y Guayaquil habrá, a cargo de las Municipalidades respectivas, una Oficina de Registro de Arrendamientos, independiente de la Jefatura de Catastros. Podrá también haberla en los demás cantones, cuando los concejos municipales así lo resuelvan.

ARTICULO 9.- CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN-

Los arrendadores inscribirán sus predios en el Registro de Arrendamientos de Predios Urbanos. Cada inscripción contendrá:

- a) Nombre del arrendador y subarrendador y su dirección;
- b) Ubicación y superficie del predio y del local o locales destinados al arrendamiento;
- c) Determinación de los servicios existentes;
- d) Avalúo catastral comercial del inmueble;
- e) Inventario de los muebles, cuando se tratare de locales amoblados; y,
- f) Demás datos que se exigiere en las ordenanzas respectivas.

ARTICULO 10.- FIJACIÓN DE LAS PENSIONES MÁXIMAS DE ARRENDAMIENTO.- Las oficinas de Registro de Arrendamientos o las jefaturas de Catastro Municipales, según el caso, fijarán la pensión máxima de arrendamiento de cada local, y entregarán al arrendador, en el plazo máximo de cuatro meses, un certificado en el que conste la identidad del predio o local inscrito y la pensión mensual para su arrendamiento.

ARTICULO 11.- FIJACIÓN DE TASAS DE INSCRIPCIÓN Y CERTIFICADOS.- El Concejo Municipal fijará las tasas de inscripción y de otorgamiento de certificados, las mismas que no excederán de cinco sucres por cada predio.

ARTICULO 12.- OBLIGACIÓN DEL CERTIFICADO DE FIJACIÓN DE PENSIONES.- No se podrá arrendar, total o parcialmente un predio, sin el correspondiente certificado de fijación de precios.

Si la Oficina de Registro de Arrendamientos encontrare que el arrendador no se ha sometido a las disposiciones de este artículo, lo sancionará con multa de cincuenta a quinientos sucres, que será recaudada por el Juez de Inquilinato, salvo que el incumplimiento fuere causado por la Municipalidad. En este caso se dispondrá la inscripción.

ARTICULO 13.- INSPECCIÓN DE LOS PREDIOS INSCRITOS.- La Oficina de Registro de Arrendamientos podrá inspeccionar, en cualquier tiempo, los predios inscritos, con el fin de comprobar la exactitud de los datos suministrados para la inscripción.

ARTICULO 14.- SANCIÓN POR FALTA DE INSCRIPCIÓN.-

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 12, el arrendador que no hubiere inscrito el predio destinado a vivienda, o vivienda y comercio, o vivienda y taller, el Juez de Inquilinato le impondrá una multa equivalente a seis meses de pensiones de arrendamiento, correspondiendo el cincuenta por ciento al inquilino y el otro cincuenta por ciento al Estado, porcentaje éste que será depositado por el Juez de Inquilinato en el Banco del Estado, en la cuenta única del Tesoro Nacional.

El inquilino podrá hacer valer este derecho como acción o como excepción, aun reconvinendo al arrendador, en todo caso, el Juez aún de oficio, impondrá la multa mencionada, en el cincuenta por ciento de beneficio al Estado.

ARTICULO 15.- EXONERACIÓN DE INSCRIPCIÓN.-

Exonérase a las instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad pública de la obligación de inscribir sus bienes inmuebles destinados al arrendamiento para la vivienda, vivienda y taller, y vivienda y comercio, en las oficinas de Registro de Arrendamientos de las municipalidades.

ARTICULO 16.- PROHIBICIÓN PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO.- En ningún caso, las instituciones a las que se refiere el artículo precedente podrán cobrar en concepto de cánones de arrendamiento por sus inmuebles, valores superiores a los límites legales.

TITULO IV

De la Fijación de las Pensiones de Arrendamiento

ARTICULO 17.- LIMITE MÁXIMO PARA LAS PENSIONES DE ARRENDAMIENTO.- La pensión mensual de arrendamiento de un inmueble no podrá exceder de la doceava parte del diez por ciento del avalúo comercial con que dicho inmueble conste en el Catastro Municipal, y de los impuestos municipales que gravaren a la propiedad urbana.

Para determinar el precio total se tomarán en cuenta todos los departamentos, piezas o locales del inmueble, inclusive los ocupados por el arrendador.

Cuando se arrienda sólo una parte del predio, la pensión se fijará proporcionalmente a dicha parte.

Para fijar la pensión mensual de arrendamiento, se tendrá en cuenta el estado, condición y ubicación del inmueble y los requisitos exigidos en el Art. 3.

ARTICULO 18.- Prohíbese pactar el incremento automático de pensiones locativas de inmuebles destinados a vivienda durante la vigencia mínima del contrato de arrendamiento a que se refiere el inciso primero del artículo 28, siempre y cuando el canon de arrendamiento mensual no exceda de dos salarios mínimos vitales. Toda estipulación que contravenga esta prohibición se tendrá por no escrita.

ARTICULO 19.- SANCIONES POR COBRO DE PENSIONES EXCESIVAS.- La Oficina de Registro de Arrendamientos, fijará el precio máximo de arrendamiento de cada local, que se hará constar en el certificado a que se refiere el Art. 10.

Quien cobrare una pensión mayor de la fijada por la Oficina Municipal de Arrendamientos o la Jefatura de Catastros, según el caso, será sancionado por el Juez de Inquilinato con una multa equivalente al valor del canon de arrendamiento mensual cobrado, sin perjuicio de la devolución al inquilino de lo cobrado en exceso, que deberá liquidarse con el interés legal vigente a la fecha en que se ordene la devolución.

Esta acción se tramitará en juicio verbal sumario, por separado. Si el monto de lo reclamado no excediere de un mil sucres, el demandado podrá reconvenir al actor en el momento de proponer excepciones.

La acción para demandar la devolución de lo cobrado en exceso y el derecho a recabar dicha devolución, prescribirá en dos años.

ARTICULO 20.- FIJACIÓN PROVISIONAL DE PENSIONES.- Si el inmueble no tuviere avalúo catastral comercial, la Oficina de Registro de Arrendamientos, previa inspección, podrá autorizar el arrendamiento y fijar pensiones provisionales.

Si un edificio no se hallare tenninado, se podrá autorizar el arrendamiento de los locales que reúnan los requisitos del Art. 3.

ARTICULO 21.- SOLICITUD DE AUMENTO DE PENSIONES.- El arrendador podrá solicitar a la Oficina de Registro de Arrendamientos el aumento de la pensión mensual, cuando hubiere realizado obras que mejoren el local arrendado, siempre y cuando éstas no sean obras de simple mantenimiento o de servicios necesarios exigidos en el Art. 3 de esta Ley; o hayan transcurrido, por lo menos dos años de haberse efectuado la última fijación.

ARTICULO 22.- LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS SON DÚRENUNCIABLES.

ARTICULO 23.- SOLICITUD DE REBAJA DE PENSIONES.- El arrendatario puede solicitar la rebaja de las pensiones de arrendamiento cuando el local se halle en mal estado, por el uso natural o por causa de las cuales el arrendatario no sea responsable.

TITULO V

Del arrendamiento de locales amoblados

ARTICULO 24.- FORMA Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS.- En el contrato de arrendamiento de locales amoblados, constará por escrito el inventario y avalúo de los muebles y la determinación de su valor de uso. De no constar, se estimará que el valor de uso de los muebles corresponde al 25% de la pensión de arrendamiento estipulada.

ARTICULO 25.- CASO DE LOCALES DESTINADOS A VIVIENDA.- En tratándose de locales destinados a vivienda, la parte de renta relativa al mobiliario no podrá exceder del importe máximo de la pensión de arrendamiento que legalmente corresponda a la vivienda. Si excediere de este límite, el inquilino, mientras continúe vigente el arriendo, podrá pedir revisión de la pensión pactada y el reintegro de las cantidades que indebidamente hubiere abonado al arrendador por el uso de mobiliario.

ARTICULO 26.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. - Si el arrendador no entregare los muebles arrendados, o una parte de ellos, según inventario, el arrendatario podrá exigir, mientras subsista el contrato, la entrega de los muebles o la rebaja proporcional de la pensión de arrendamiento, y el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

Si la parte del mobiliario no entregada fuere de tal importancia que, dadas las condiciones del local, se presuma que, conociéndolas el arrendatario, no la hubiere tomado en arrendamiento, tendrá derecho a dar por terminado el contrato.

TITULO VI

De los contratos de arrendamiento y sus efectos

ARTICULO 27.- FORMAS DE LOS CONTRATOS.- El contrato de arrendamiento podrá ser verbal o escrito.

ARTICULO 28.- PLAZO DEL CONTRATO ESCRITO. - El plazo estipulado en el contrato escrito será obligatorio para arrendador y arrendatario. Sin embargo, en todo contrato de arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a una duración mínima de dos años, excepto en los siguientes casos:

- a) De habitaciones en hoteles, casas de pensión o posadas;
- b) De arrendamiento de locales a individuos o familias que, teniendo su residencia habitual en un lugar, van a otros transitoriamente; y,
- c) De arrendamiento de locales para exhibiciones, espectáculos y otros fines, que por su propia naturaleza, tengan corta duración.

ARTICULO 29.- FORMA DEL CONTRATO DE MAS DE DIEZ MDL SUCRES MENSUALES.- Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de diez mil sucres mensuales, se celebrarán por escrito, debiendo el arrendador registrarlos, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, en el Juzgado de Inquilinato o en el que hiciere

sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario.

TITULO VII

De la terminación del contrato de arrendamiento

ARTICULO 30.- CAUSALES DE TERMINACIÓN.- El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas:

- a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino;
- b) Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación;
- c) Algazaras o reyertas ocasionadas por el inquilino;
- d) Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;
- e) Daños causados por el inquilino en el edificio, sus instalaciones o dependencias, conforme a lo previsto en el Art. 7;
- f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello;
- g) Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el arrendador;
- h) Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En ese caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha fijada, para la demolición, la que sólo podrá ser tramitada cuando se acompañen los planos aprobados y el permiso de la Municipalidad respectiva para iniciar la obra.

El arrendador deberá comenzar la demolición en la fecha fijada. Si no lo hiciere, pagará la indemnización contemplada en el inciso segundo del Art. 6; e,

- i) Decisión del propietario de ocupar el inmueble arrendado, siempre y cuando justifique legalmente la necesidad de hacerlo, porque es arrendatario y no tiene otro inmueble que ocupar.

ARTICULO 31.- CASO DE TRASPASO DE DOMINIO.-

La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación.

Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino.

Se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

ARTICULO 32.- CASO DE FALLECIMIENTO DEL INQUILINO.- En caso de fallecimiento del inquilino el contrato subsistirá respecto de los miembros de su familia y de las personas legalmente a su cargo que hubieren vivido con él, siempre que éstos así lo desearan, y constituyeren mandatario dentro del plazo de treinta días.

ARTICULO 33.- ANTICIPACION DEL ARRENDADOR.- El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo.

Notificado con el desahucio el arrendatario deberá desahuciar a su vez, a los subarrendatarios o cesionarios en el término de quince días. Si no lo hiciere, y el subarrendatario o cesionario fuere desalojado, le indemnizará con una cantidad igual a la pensión de tres meses.

ARTICULO 34.- CASO DE EMBARGO DEL INMUEBLE ARRENDADO.- Si el inmueble arrendado fuere embargado, el depositario sustituirá en sus derechos y obligaciones al arrendador, sin que se pueda privar al arrendatario de la ocupación del inmueble hasta que se verifique el remate.

En caso de remate, se aplicará lo dispuesto en el Art. 31.

ARTICULO 35.- FACULTAD DEL ARRENDATARIO.-

En los contratos escritos sin fijación de plazo y en los verbales, el arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento, en cualquier tiempo, previo aviso al arrendador con anticipación de un mes, por lo menos. Durante este tiempo pagará el precio del arrendamiento y permitirá que los interesados examinen el local arrendado.

Establécense para esta regla las mismas excepciones contenidas en los literales a), b), c) del Art. 28.

ARTICULO 36.- REQUISITOS PARA EL SUBARRIENDO O LA CESIÓN.- Sin autorización escrita, el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar el local. El subarrendatario o cesionario no podrá usar y gozar de la cosa en otros términos que los estipulados entre arrendador y arrendatario, ni por plazo mayor que el legal o el convenido entre éstos.

El subarrendatario no podrá, a su vez, celebrar otro contrato de arrendamiento respecto del mismo local ni ceder sus derechos. Igual prohibición se establece para el cesionario.

ARTICULO 37.- El inquilino que ocupa ininterrumpidamente por 15 años o más un inmueble destinado exclusivamente a vivienda, vivienda-taller o negocio-vivienda, tendrá la primera opción de compra del mismo, en igualdad de condiciones de otros oferentes.

Este derecho sólo podrá ejercerse cuando el propietario del inmueble decida venderlo por su propia voluntad.



**TITULO VIII Del
subarrendamiento**

ARTICULO 38.- PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAR.-

Prohíbese celebrar contratos de subarrendamiento de locales de vivienda, salvo los contratos de naturaleza ocasional o temporaria de plazo no mayor de tres meses.

ARTICULO 39.- CASO DE DESALOJO.- El desalojo del arrendatario incluirá el de los subarrendatarios o cesionarios, a quienes se hubiere arrendado o cedido el arrendamiento, sin autorización. No obstante, el subarrendatario o cesionario tendrá derecho a permanecer en el local arrendado por treinta días, a partir de la fecha en que fuere notificado por el Juzgado de Inquilinato con la terminación del contrato de arrendamiento, mediante el pago al arrendador de la respectiva pensión de arrendamiento.

En este caso, el subarrendatario tendrá también derecho a exigir del subarrendador el pago de una suma equivalente a la pensión de tres meses.

**ARTICULO 40.- CONTINUACIÓN DEL
SUBARRENDAMIENTO POR DESALOJO DEL
ARRENDATARIO.-**

El desalojo del arrendatario por falta de pago de pensiones o por otra causa que sólo a él le fuere imputable, así como su abandono voluntario de la cosa arrendada, no perjudica a los subarrendatarios o cesionarios, a quienes se hubiere subarrendado o cedido el derecho, en forma legal. Estos inquilinos podrán continuar como arrendatarios directos, abonando una pensión igual a la fijada legalmente como máxima, en la forma establecida por el Art. 36, si se tratare de todo el inmueble, o una proporcional a la misma si el arrendamiento fuere de una parte.

**ARTICULO 41.- EXTENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL
ARRENDADOR.-**

Las obligaciones y derechos de los arrendadores establecidos por los artículos 5, 6, 7, 24, 25, 28, 33 y 40 se hacen extensivos a los subarrendadores.

TITULO IX

De la competencia y del procedimiento

ARTICULO 42.- TRAMITE DE LAS CONTROVERSIAS.- Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en juicio verbal sumario, ante el Juez de Inquilinato del respectivo cantón o de quien haga sus veces.

Sólo de la sentencia y del auto que niega el trámite verbal sumario se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuya resolución causará ejecutoria.

Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones no excedan de dos mil sucres mensuales.

ARTICULO 43.- JUECES COMPETENTES.- Los jueces de Inquilinato serán designados por la Corte Superior del respectivo Distrito.

Habrán obligatoriamente juzgados de Inquilinato en los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca.

En los cantones en que no hubiere Juez de Inquilinato, desempeñará las funciones de éste el Juez de lo Civil.

ARTICULO 44.- En los cantones donde se creen jueces de Inquilinato, serán éstos los competentes para conocer de las causas sobre la materia, debiendo ser remitidos a su conocimiento todos los juicios y diligencias, en el estado en que se encuentren, por parte de los jueces civiles que ejercían tales funciones.

ARTICULO 45.- La competencia de los jueces de Inquilinato en lo posterior, se radicará de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil; y la subrogación se someterá a lo previsto en el Art. 43 de la Ley de Inquilinato.

**ARTICULO 46.- TRAMITE ESPECIAL DE LAS
RECLAMACIONES.-**

Las reclamaciones relativas a los preceptos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y, en general, todas las relacionadas con la privación de servicios y con las condiciones de idoneidad del local arrendado, se tramitarán mediante solicitud escrita al Juez de Inquilinato, quien inspeccionará el local arrendado y verificará, por sí mismo, los fundamentos de la petición, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, debiendo dictar de inmediato la resolución correspondiente, que no será susceptible de recurso alguno.

**ARTICULO 47.- DOCUMENTOS QUE DEBEN
ACOMPañARSE A LA DEMANDA-**

El arrendador, o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria.

Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no lo admitirá a trámite.

**ARTICULO 48.- OPOSICIÓN DEL INQUILINO AL
DESAHUCIO.-**

Citado el inquilino, podrá oponerse en el término de tres días, al desahucio a que se refiere el literal h) del Art. 30 y el Art. 31. Esta oposición, en caso del literal h), sólo podrá fundarse en el hecho de no estar comprendido el local arrendado en la parte del edificio cuya demolición ha sido autorizada por el Municipio. El Juez deberá verificar, por sí mismo, el fundamento de la oposición en el término de tres días, y ordenar que el desahucio surta o no el efecto de terminar el contrato de arrendamiento.

En el caso previsto en el Art. 31, la oposición del arrendatario no podrá fundarse sino en haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita, y sólo se considerará presentada, si

fuere acompañada de la correspondiente copia certificada. Examinado este instrumento, y el de transferencia de dominio que deberá presentar el desahuciante, el Juez de Inquilinato ordenará que el desahucio surta o no el efecto de terminar el contrato.

Si el inquilino se allanare o guardare silencio, se declarará que el desahucio da por terminado el contrato y una vez transcurridos los plazos previstos en las disposiciones citadas, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el Art. 52.

La resolución que dicte el Juez de Inquilinato causará ejecutoria.

ARTICULO 49.- En los juicios de inquilinato en los que intervengan menores con su representante legal, tutor o curador, no precisa contarse con el Tribunal de Menores ni con los agentes fiscales, ni se requieren los dictámenes o vistas de éstos, salvo el caso que por razones especiales el Juez o Tribunal, en guarda de los intereses y para la mayor protección de los menores, estimen procedente oír a dichos funcionarios.

ARTICULO 50.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Las acciones y derechos del arrendatario contra el arrendador y titular del inmueble, para el reintegro de lo indebidamente pagado por pensiones de arrendamiento y percepción de las sanciones establecidas en esta Ley prescriben en seis meses. Mas en caso de que se tratare de pensiones de arrendamiento que no excedan de dos mil sucres, la prescripción será la de dos años.

ARTICULO 51.- CASO DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA RURAL.- El arrendamiento de los locales destinados a vivienda, ubicados fuera del perímetro urbano, están sujetos a esta Ley, sólo en lo referente a competencia y procedimiento.

Regirán también, para estos últimos contratos, las disposiciones de los artículos 4, 5 y 13.

TITULO X

Disposiciones Generales

ARTICULO 52.- FACULTAD DE RETENCIÓN DEL LOCAL ARRENDADO.- En ningún caso en que el arrendador deba al arrendatario una suma de dinero, ya sea como indemnización o como devolución de lo pagado indebidamente, podrá éste ser desalojado del local arrendado, sin que previamente se le pague.

Para el ejercicio del derecho concedido por el inciso anterior, el arrendatario deberá acompañar providencia ejecutoriada recaída en el procedimiento previsto en el Art. 19, o prueba plena que establezca los valores determinados en dicho artículo como debidos por el arrendador.

ARTICULO 53.- CONSTANCIA DEL PAGO DE PENSIONES.- El arrendador está obligado a recibir la pensión de arrendamiento que se le ofreciere en tiempo oportuno, y a conferir el recibo correspondiente.

Si el arrendador rehusare o eludiere recibir la pensión de arrendamiento, el inquilino podrá depositarlo ante el respectivo Juez de Inquilinato, quien otorgará el comprobante de haberse hecho el depósito a la orden del arrendador. El Juez, bajo su responsabilidad y dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ordenará notificar el depósito al arrendador en el lugar que, al efecto, indicará el arrendatario. El comprobante de depósito será suficiente prueba para el arrendatario.

La diligencia del depósito no causará derechos judiciales.

ARTICULO 54.- DEPOSITO DE PENSIONES DE HASTA DOS MIL SUCRES MENSUALES.- El depósito de pensiones de arrendamiento por cánones que no exceden de dos mil sucres mensuales, se efectuará ante el Juez de Inquilinato, sin necesidad de petición escrita, debiendo otorgarse el recibo correspondiente al depositante, sin que ello cause gravamen. El Juzgado llevará un registro cronológico y continuado de tales depósitos.

ARTICULO 55.- RETENCIÓN DE PENSIONES.- El arrendatario o subarrendatario, en todos los casos en que se le ordene la retención de las pensiones de arrendamiento, está obligado a depositarlas en el Juzgado de Inquilinato.

La falta de depósito por más de dos meses será causa de la terminación del contrato.

ARTICULO 56.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDADES.- El arrendador o subarrendador y el arrendatario o subarrendatario son responsables no sólo de su propia culpa, sino también de la de su familia, huéspedes, dependientes o encargados.

ARTICULO 57.- LIMITACIÓN DE MORADORES DE UN LOCAL.- Por razones de higiene o moralidad, podrán las autoridades administrativas limitar, en cada caso, el número de personas extrañas al inquilino, que ocupen la vivienda.

ARTICULO 58.- FACULTAD DEL ARRENDADOR RESPECTO DEL SUBARRENDATARIO.- Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiere causado en el local arrendado, sin perjuicio de la que le asiste contra el arrendatario, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños.

ARTICULO 59.- FIJACIÓN DE LA CUANTÍA.- En estos juicios la cuantía se regulará por el valor correspondiente a la pensión de seis meses, o por lo que valga en el tiempo estipulado, si éste fuere menor.

ARTICULO 60.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO - En los juzgados de Inquilinato, a falta de Secretario, actuará el Oficial Mayor.

ARTICULO 61.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PREDIALES.- Salvo lo dispuesto por leyes especiales, exonérase del pago de todos los impuestos que afecten a los predios urbanos, a los edificios que se construyan dentro del perímetro urbano. Esta exoneración durará cinco años desde que se hubiere terminado la construcción, sin que sea extensiva al suelo sobre el que se ha edificado.

ARTICULO 62.- INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS ANTICRETICOS.

- El contrato de mutuo anticrético relativo a un inmueble destinado para vivienda, o vivienda y taller, o comercio, celebrado o que se celebrare privadamente, deberá ser registrado dentro del plazo de noventa días de celebrado, bajo pena de multa equivalente al 50% del valor de las pensiones de un año, que será impuesta por el Juez que conociere del incumplimiento. Tal obligación corresponde al titular del inmueble.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente:

El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.

SEGUNDA.- Congélense por dos años las pensiones de arrendamiento de los inmuebles destinados a vivienda, vivienda-taller o vivienda-negocio, cuya cuantía mensual no exceda de seis salarios mínimos vitales generales; y prorrégase por igual tiempo el plazo de los contratos, a partir del 19 de mayo del 2000, según Ley 2000-17, promulgada en el R.O. 81 de la misma fecha

TERCERA.- Todo contrato de arrendamiento o renovación del anterior, bajo las modalidades señaladas en el artículo precedente, no podrá exceder en su canon arrendaticio del cinco por ciento (5%), para inmuebles destinados a vivienda; ni del diez por ciento (10%), para vivienda-taller o vivienda-negocio.

CUARTA.- Para la inscripción de estos contratos se acompañará el último contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble; si no se cumpliere con este requisito ni se acataren las disposiciones de esta Ley, los arrendadores serán sancionados con una multa equivalente a tres (3) meses del canon que se fijare.

Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial.

Quito, 20 de octubre del 2000.
f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Presidente.
f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Vicepresidente.

f.) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Vocal.
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal. f.)
Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal. f.)
Abg. Xavier Flores Marín, Secretario.

NOTA

Han servido de fuente para esta codificación:

- 1) Codificación de la Ley de Inquilinato (Registro Oficial No. 681: 28-K-78).
- 2) Fe de erratas. (Registro Oficial No. 709: 13-XI-78).
- 3) Decreto Supremo 3070 (Registro Oficial No. 735: 20-XTJ-78).
- 4) Ley 96 (Registro Oficial No. 959: 17-VI-88).
- 5) Ley 54 (Registro Oficial No. 319: 21-XI-89).
- 6) Ley de Régimen Tributario Interno (Registro Oficial No. 341: 22-XÚ.-89).
- 7) Resolución Corte Suprema (Registro Oficial No. 458: 14-VI-90).
- 8) Decreto Legislativo 02 (Registro Oficial No. 930 - Suplemento: 30-V-92).
- 9) Ley 2000-10 (Registro Oficial No.48 -Suplemento: 31-UI-2 000).

No. 2000516

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA****Considerando:**

Que la Ley de Modernización del Estado señala la atribución de las instituciones del Estado para establecer el pago de tasas por los servicios;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2000502 del 29 de septiembre del 2000, se publicó las nuevas tasas por servicios de actuación;

Que para estimular la inversión y sensible a la situación económica y de reactivación que vive nuestro país es necesario reconsiderar el porcentaje de pago, así como facilitar la aplicación de los porcentajes en el cobro de las tasas por servicios de actuación mediante montos mínimos y máximos; y,

Ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 2000502 del 29 de septiembre del 2000 en las partes determinadas en el presente acuerdo de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	CONCEPTO	VALOR us\$	MÍNIMO	MÁXIMO
COMERCIO EXTERIOR				
	Suscripción y Registro del Contrato de Inversión	0,15%	5.000,00	250.000,00
INDUSTRIALIZACIÓN	Importación de bienes para empresas petroleras	0,25% FOB	100,00	10.000,00
	Importación de empresas autónomas del sector público privado, excepto donaciones del sector público	0,25% FOB	100,00	10.000,00
	Autorización de importación de conjunto CKD para ensamblaje de vehículos	1,00	por cada CKD	
	Certificado de origen para exportación de vehículos fabricados en el país	100,00	por certificado	

Art. 2.- Dentro del concepto Certificados de Origen de la Unidad Administrativa Comercio Exterior, agregúese la frase "bajo Régimen Preferencial", por tanto en adelante léase: "Certificados de Origen bajo el Régimen Preferencial".

Art. 3.- Sustituyase el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 2000502 por el siguiente:

"Los derechos por actuaciones se cancelarán individual y singularmente por cada trámite. Los funcionarios correspondientes del MICIP deberán evacuarlos máximo en quince días y conforme la Ley de Modernización del Estado. Si el MICIP hubiera solicitado información adicional y el peticionario no contesta o presenta la información requerida en un plazo máximo de 30 días, se entenderá que ha

abandonado el trámite y para reactivarlo deberá formalizar una nueva solicitud por escrito singular e individualmente y cancelar los derechos respectivos.

Art. 4.- El presente acuerdo regirá, en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre del 2000.

f.) Ing. Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.
Comparada esta copia con el original es igual.- Lo certifico. f.) Director Administrativo, MICIP (E).

N°145

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,
Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 099, expedido el 12 de julio del 2000.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas al Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), al Econ. César Gutiérrez Villamar, Coordinador General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese, 4 de octubre del 2000.

f.) Ing. Luis G. Iturralde M., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ing. Com. Luis A. Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 4 de octubre del 2000.

N°146 EL MINISTRO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,
Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 101, expedido el 12 de julio del 2000.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas ante el Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA), al Econ. Jaime Santillán Pesantes, Subsecretario Regional de esta Cartera de Estado. %.

Comuníquese, 4 de octubre del 2000.

f.) Ing. Luis G. Iturralde M., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ing. Com. Luis A. Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 4 de octubre del 2000.

N°147

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,
Acuerda:

ARTICULO ÚNICO.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Economistas y Doctores en Ciencias Económicas del Ecuador, al señor Econ. Marcelo Sáenz, funcionario de la Dirección General Financiera de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 6 de octubre del 2000.

f.) Ing. Luis G. Iturralde M., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f) Ing. Com. Luis A. Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 6 de octubre del 2000.

No. 029

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo 004 de 22 de noviembre de 1999, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público aprobó homologar a la Escala de Sueldos Básicos, Gastos de Representación y Residencia, constantes en Resolución No. 001, publicada en Registro Oficial No. 262 de 25 de agosto de 1999, los Sueldos Básicos, Gastos de Representación y Residencia del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y de las Corporaciones de Desarrollo Regional;

Que, los servidores del Consejo Nacional Recursos Hídricos y sus Corporaciones de Desarrollo vienen percibiendo un estímulo económico anual por aniversario de la creación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, equivalente a tres salarios mínimos vitales pagaderos en el mes de marzo;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar a partir del 1 de julio del 2000, la homologación aprobada con Acuerdo No. 004 de 22 de noviembre de 1999, en los siguientes términos:

Denominación	Dice grado	Debe decir grado
Sociólogo 2	11	12
Analista de Recursos Humanos	11	12
Jefe de Servicios Generales	11	15
Jefe Administrativo	11	15
Jefe Departamento Administrativo	11	15
Contador General	13	15
Tesorero General	13	15

Art. 2.- Transfórmase el actual estímulo económico anual, que vienen percibiendo los servidores del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y Corporaciones de Desarrollo Regional: CODELORO, CORSINOR, CORSICEN Y CODERECH; por el aniversario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en una bonificación económica trimestral, equivalente al promedio de los siguientes componentes: sueldo básico, subsidio por aftos de servicio, bonificación por responsabilidad y decimosexto sueldo.

Para el presente año se cancelará hasta el mes de diciembre, únicamente la bonificación correspondiente al último trimestre, para cuyo efecto, se pagará la diferencia entre la bonificación creada, y la recibida por aniversario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de octubre del dos mil.

f.) Ing. Jorge Moran Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que fue promulgada la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 41 del 22 de marzo del 2000, que en el Art. 3 de dicho cuerpo legal, le otorga la potestad de Órgano de Control de dichos gastos al Tribunal Supremo Electoral;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la referida ley, dispone que ésta regirá para los comicios del año 2000, aunque se haya convocado antes de la vigencia de la misma;

Que la segunda Disposición General del Reglamento a la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 9 de mayo del 2000, faculta al máximo organismo electoral, la expedición de todas las normativas y regulaciones, para la plena aplicación de las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales;

Que es necesario dotar de un instrumento operativo, que oriente las acciones encaminadas a examinar y juzgar las cuentas que los diferentes sujetos políticos deben presentar a la finalización de un proceso electoral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 209 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL Y JUZGAMIENTO DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL.

TITULO PRIMER

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Son sujetos del control y juzgamiento de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones dictadas por el Tribunal Supremo Electoral; todas las personas naturales o jurídicas, las entidades del sector público o privado y todos los sujetos políticos que participaren en el movimiento económico, a partir del origen, monto y destino de los recursos que se utilicen en un proceso electoral.

Art. 2.- El control y juzgamiento del origen, monto y destino de los recursos que se utilicen para gastos electorales y de propaganda electoral; es privativo del Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional; y de los tribunales provinciales electorales, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá este control, por intermedio de la Unidad de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, organismo asesor que tendrá el carácter de permanente, quien conocerá en última instancia los casos remitidos por los tribunales inferiores, cuyo dictamen permitirá al máximo organismo electoral dictar su resolución el mismo que, será inapelable y causará ejecutoria.

Art. 4.- La función de control del gasto y propaganda electoral, en cada uno de los tribunales provinciales electorales, estará a cargo de los miembros de la Comisión Económica, el Director Financiero, Contador o quien desempeñe dicha función; pudiendo dicho organismo designar una Comisión Especial para dicho efecto, quienes elaborarán el correspondiente informe, que será sometido a conocimiento y posterior juzgamiento del Pleno del Tribunal competente.

Art. 5.- Los límites máximos de gasto electoral por dignidad y por jurisdicción electoral serán aquellos determinados por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 10 de la Ley y de los Arts. 7 y 8 del reglamento de la materia.

Art. 6.- Para el control y juzgamiento de los gastos y propaganda electoral se procederá de conformidad con el Plan de Cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, y publicado en el Registro Oficial No. 75 de 11 de mayo del 2000, las normas ecuatorianas de contabilidad (NEC), el Reglamento de Facturación y demás normas vigentes.

Art. 7.- Las personas facultadas para presentar y liquidar las cuentas correspondientes al gasto y propaganda electoral, son los responsables económicos registrados para dicho efecto por parte de los sujetos políticos, los cuales ejercerán dicha función, en la jurisdicción electoral correspondiente a su participación.

En la liquidación deberán constar además de la firma del responsable económico, obligatoriamente la de un Contador Federado; subsidiariamente pueden constar las firmas del o los candidatos; del Director Provincial del partido político o del procurador común de la alianza política, según el caso.

Los responsables del manejo económico deberán notificar la apertura de los registros contables a los tribunales electorales respectivos, al iniciar sus operaciones económicas electorales.

Art. 8.- Si del examen de las cuentas presentadas se detectare indicios de infracciones a la ley; el Tribunal Provincial dispondrá auditorías especiales que deberán ejecutarse en el plazo determinado en la ley.

Si de las mismas, se determinaren indicios de responsabilidad penal el Tribunal Electoral correspondiente, iniciará las acciones legales pertinentes.

De no encontrarse indicios de responsabilidades las aprobará, notificando del particular al sujeto político.

Art. 9.- Las sanciones que se apliquen en contra de los sujetos políticos de la naturaleza que éstas sean; serán ejecutadas, por el Tribunal Electoral que avocó conocimiento y juzgó los gastos electorales. La jurisdicción coactiva la ejercerá el Presidente del Tribunal Supremo Electoral en los términos que prescribe la ley, pudiendo delegar de conformidad con la ley.

Art. 10.- Se concede acción pública para denunciar documentadamente cualquier acto que viole la presente ley, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones que se dicten para el efecto. Se guardará reserva de su información y de la identidad del denunciante.



TITULO SEGUNDO**DE LA UNIDAD DE CONTROL DEL GASTO Y PROPAGANDA ELECTORAL**

Art. 11.- La Unidad de Control del Gasto y Propaganda Electoral tendrá jurisdicción nacional, gozará de autonomía administrativa para el cumplimiento de sus funciones, tendrá el carácter de permanente, con sede en la ciudad de Quito.

Art. 12.- Estará integrado por los miembros, que serán designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 13.- Son atribuciones y obligaciones de la Unidad de Control del Gasto y Propaganda Electoral, las siguientes:

- a).- Conocer, la liquidación de gastos electorales y de propaganda electoral, que los sujetos políticos presentaren y elevar el correspondiente informe para juzgamiento del Tribunal Supremo Electoral, en última instancia;
- b).- Elaborar el Plan Anual de Actividades de la Unidad de Control, someterlo a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- c).- Presentar proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, su Reglamento, Plan de Cuentas y aquellos que sean pertinentes a su función, para aprobación del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- d).- Presentar proyectos de sistemas, procedimientos y políticas para determinar el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos políticos;
- e).- Comprobar que en la liquidación que presenten los sujetos políticos, no excedan los límites máximos del gasto electoral autorizado por la ley;
- f).- Solicitar a través de los tribunales electorales la información necesaria, por parte de las entidades del sector público, privado, financiero y personas naturales, con el propósito de comprobar el origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral;
- g).- Presentar periódicamente al Pleno del Tribunal Supremo Electoral, los informes de actividades;
- h).- Realizar el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones propuestas en las auditorías especiales dispuestas por los tribunales provinciales electorales y emitir su informe al Tribunal Supremo Electoral;
- i).- Preparar los informes sobre las consultas de los tribunales electorales, en la materia de su competencia, para la aprobación del Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- j).- Confirmar, tomando como base al pauta) e realizado por el Tribunal Supremo Electoral; la información entregada por los medios de comunicación, con las liquidaciones presentadas por los sujetos políticos;

k).- Mantener un archivo permanente y actualizado de la documentación que corresponda a la unidad;

1).- Llevar un registro actualizado de las empresas de mercadeo y opinión políticas;

m).- Emitir los informes que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral los requiera, sobre control del gasto electoral y de la propaganda electoral;

n).- Sugerir la ejecución de auditorías especiales, efectuar el seguimiento de las mismas y ejecutar las observaciones cuando sean solicitadas por el máximo organismo electoral; y,

ñ).- Las demás que la ley determine y aquellas que le sean asignadas por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

TITULO TERCERO**DE LA LIQUIDACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS****Sección Primera**

Art. 14.- Los sujetos políticos, dentro de los términos y plazos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la ley; en concordancia con el Art. 22 de su reglamento y el presente instructivo; presentarán el informe y liquidación de cuentas, conteniendo entre otros documentos, los siguientes:

- a).- Liquidación de montos de ingresos y egresos de la campaña electoral, con cuentas hasta la fecha que señale la ley;
- b).- Balance consolidado cantonal, provincial, nacional o por dignidades; según el caso, con los documentos originales de soporte, firmados por el responsable económico y un contador federado;
- c).- Listado de contribuyentes con montos de aportación y los justificativos correspondientes;
- d).- El documento de aprobación del balance, firmado por el candidato o los candidatos; el Director Provincial o Nacional de la organización política o de la alianza según el caso; o por el organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación; según el caso;
- e).- Los estados de cuentas bancarias, depósitos, ingresos, egresos y conciliaciones bancarias, si el caso amerita; y,
- f).- Documentos de soporte del manejo del fondo fijo de caja chica, para el caso de los pagos en efectivo inferiores a 30 dólares USA.

Sección Segunda De los Tribunales Provinciales

Art. 15.- El Secretario del Tribunal Provincial Electoral correspondiente, al momento de receptor el expediente de presentación de cuentas, deberá verificar que se adjunten cada uno de los documentos determinados en el artículo precedente; caso contrario sentará las observaciones correspondientes.

Las fojas que obren del expediente deberán estar foliadas en orden ascendente, hasta el último documento, factura, recibo o comprobante, los cuales todos sin excepción deberán ser originales.

Art. 16.- Recibido el expediente, el Secretario correrá traslado a la Comisión Económica y Director Financiero, Contador o a la Comisión Especial que designe el Tribunal Provincial Electoral, en un plazo no mayor de 24 horas, para que realicen el análisis correspondiente de lo cual dejará constancia en autos del expediente.

Art. 17.- La Unidad de Control o Comisión Especial del Tribunal Electoral competente, una vez recibido el expediente, procederá a revisarlo y a solicitar la documentación complementaria a los estamentos de dicho organismo, los siguientes:

- 1.- Certificación de Secretaría respecto a las candidaturas que en todas las dignidades de esa jurisdicción electoral se hubieren inscrito y calificado en el organismo electoral.
- 2.- Certificación de las alianzas políticas que se hayan producido para la elección de las diferentes dignidades de dicha jurisdicción electoral, con determinación exacta de las organizaciones políticas coaligadas.
- 3.- El detalle de los espacios publicitarios contratados por el sujeto político, efectuados por medio de radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación; determinando la duración, frecuencia, pauta contratada, montos unitarios y globales consignados en dichos contratos de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 45 y 49 de la ley.
- 4.- El listado de empresas que se encuentren inscritas en el Tribunal Supremo Electoral y que efectúan trabajos en el área de mercadeo político, opinión, encuestas o pronósticos electorales, conforme lo dispone el Art. 51 de la ley, en concordancia con el Art. 32 de su reglamento.
- 5.- Los demás documentos que considere necesarios.

CAPITULO CUARTO DEL JUZGAMIENTO DE LAS CUENTAS

Art. 18.- La Unidad de Control o la Comisión Especial del Tribunal Electoral correspondiente, en el plazo no mayor de tres días de recibido el expediente, notificará al correspondiente sujeto político, responsable económico o apoderado especial de la campaña electoral, para que en el término de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la ley, proceda a cumplir con las observaciones y completar los requisitos y documentos que se encuentran establecidos en los Arts. 14 y 31 de la ley.

Art. 19.- En los mismos plazos se solicitará bajo prevenciones legales, a los diferentes medios de difusión social: radio, prensa y televisión; en caso de no haberlos, proceda a remitir al Tribunal Electoral correspondiente, la información relativa a las organizaciones políticas, alianzas, candidatos que suscribieron los contratos de dichos espacios; determinando la duración, frecuencia, valores de los servicios

publicitarios prestados, unitarios y totales, el nombre de las personas naturales y/o jurídicas que realizaron las contrataciones y la identificación de quienes efectuaron el pago, de conformidad con el Art. 49 de la ley.

Art. 20.- En los plazos señalados en los artículos precedentes, los medios de difusión social, las empresas de publicidad y aquellas que se dediquen al sondeo de opinión y mercadeo político, de transporte y de otros servicios en general, remitirán al correspondiente Tribunal Electoral el listado de espacios o servicios adicionales a título gratuito, determinando el tiempo de duración, montos unitarios y globales, los cuales deberán considerarse como aportes en especie.

Art. 21.- En este proceso de juzgamiento se comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 13 y 14 de la ley, referentes a los registros contables de ingresos y egresos, los límites de aportación por persona natural o jurídica; créditos o empréstitos efectuados por instituciones financieras, con determinación de plazos e intereses; los límites de egreso en efectivo y los egresos respaldados por medio de la emisión de cheques conforme lo dispone el Art. 15 de la ley.

Art. 22.- La evaluación de los documentos contables estará sujeta a las normas y técnicas determinadas en el Régimen Tributario Interno vigente, el Reglamento de facturación emitido por el Servicio de Rentas Internas (S.R.I), el manual de cuentas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y más disposiciones que para el efecto se dicten.

Art. 23.- Se fijará el término de evaluación contable; desde la declaratoria de apertura de los registros contables notificados al respectivo Tribunal Electoral, por parte de las organizaciones políticas, alianzas o candidatos por medio de sus responsables económicos o apoderados especiales, hasta noventa días posteriores al acto de sufragio, fecha de liquidación máxima de las cuentas electorales de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 29 de la ley.

Art. 24.- En el caso de la inexistencia de notificación, de apertura de los registros contables por parte de los responsables económicos, apoderados especiales o de los candidatos, se entenderá como inicio de la evaluación contable, la fecha de la convocatoria a elecciones.

Art. 25.- De la evaluación en la presentación de cuentas, la Unidad Provincial o Comisión Especial de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, elaborará un informe sobre cada una de ellas, en un tiempo no mayor de veinte y cinco días a contarse desde la fecha en que avocó conocimiento, informe que será remitido para aprobación del Pleno del correspondiente Tribunal Electoral.

Art. 26.- El informe que la Unidad Provincial o Comisión de Control remita al Pleno del Organismo Electoral competente, contendrá los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes;
- b) Análisis Técnico contable;
- c) Disposiciones legales que han sido cumplidas o violentadas por la organización política, alianza o candidato, en la presentación y liquidación de su balance económico; y,

d) Conclusiones y recomendaciones: Sanciones con identificación de responsables, detenninación de tipo de sanción y/o aprobación del informe.

Art. 27.- El Tribunal Provincial Electoral competente resolverá y dictaminará sobre dicho informe en un plazo no mayor de cinco días, debiendo notificar por medio de Secretaría, en un plazo de 24 horas a los organismos y sujetos políticos en los respectivos casilleros electorales, judiciales o mediante publicación en una cartelera que para dicho efecto se exhibirá en el local del Tribunal Provincial que corresponda, dentro de los plazos legales,

Art. 28.- Los sujetos políticos por intermedio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes; podrán solicitar por escrito en el plazo de tres días, aclaración o ampliación de la resolución adoptada por el pleno del Tribunal Electoral Provincial que dictaminó sobre las cuentas presentadas.- Este plazo no será imputable de aquel que se refiera a los recursos que deban interponerse ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 29.- El Tribunal Electoral competente, procederá a resolver y notificar a los sujetos políticos en el plazo de tres días la ampliación o aclaración solicitada.

CAPITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS DEL JUZGAMIENTO

Art. 30.- Los sujetos políticos por medio de sus representantes legales, responsables económicos o procuradores comunes, podrán interponer recursos ante el Tribunal Supremo Electoral sobre los fallos y pronunciamientos que sobre la materia de gastos electorales y propaganda electoral se hayan pronunciado; en el plazo de tres días a contarse desde la fecha de notificación, con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Electoral inferior.

Art. 31.- El Tribunal Provincial Electoral correspondiente, recibido el recurso interpuesto, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá hasta la Secretaría General del máximo organismo electoral, todo el expediente materia del Recurso, el mismo que contendrá:

- 1.- El expediente original presentado por la organización política, alianza o candidato materia del recurso.
- 2.- Los informes adicionales otorgados por los diferentes estamentos administrativos del Tribunal Electoral competente.
- 3.- Los informes y documentación entregados por los diferentes organismos del sector público o privado, personas naturales o jurídicas que hayan aportado para el proceso de información y juzgamiento
- 4.- Original o copia certificada del informe elaborado por la Unidad de Control de Gasto Electoral, Comisión Especial o quien desempeñe dicha función en el respectivo Tribunal Electoral; en el cual, se fundamentó el Pleno del organismo electoral para dictaminar.
- 5.- Copia certificada del Acta de sesión del pleno, en la cual se juzgaron las cuentas del sujeto político recurrente.

6.- Original o copia certificada de la providencia dictada por el Pleno del organismo electoral en la que contenga la resolución.

7.- Razón de notificación, con señalamiento de lugar, día y hora en que se procedió a la correspondiente notificación, suscrita por el Secretario del organismo electoral competente.

El expediente deberá estar debidamente foliado en todas las fojas que lo conforman.

Art. 32.- De los dictámenes pronunciados por los tribunales provinciales electorales, en materia de gasto electoral y propaganda electoral; proceden los siguientes recursos:

- a).- Recurso de apelación; y,
- b).- Recurso de revisión,

Art. 33.- El recurso de apelación de conformidad con el segundo inciso del Art. 8 y tercer inciso del Art. 45 de la ley, procede en los siguientes casos:

- 1.- De los fallos que condenen a los sujetos políticos: con suspensión de los derechos políticos.
- 2.- De la imposición de multas por aportaciones excesivas; por el incumplimiento en la entrega de información por parte de los medios de comunicación social en los plazos previstos en el Art. 45 de la ley, previa la audiencia que dispone el inciso tercero de la misma disposición legal; las agencias de publicidad y empresas de pronósticos y de opinión política.
- 3.- De las sanciones por no entregar la información requerida a los funcionarios públicos, en los plazos previstos en el Art. 38 de la ley.
- 4.- De las sanciones con la pérdida de la dignidad, para el que fue electo en el proceso electoral materia del juzgamiento.
- 5.- De las sanciones en contra de los funcionarios públicos por utilización de los bienes pertenecientes al Estado en las campañas electorales. Sin perjuicio de las acciones que establezcan los órganos de control del Estado.
- 6.- Por la resolución de iniciar acciones penales por la presunción en el cometimiento de delitos o infracciones determinadas en la ley.
- 7.- De la resolución de suspensión temporal o destitución de los funcionarios públicos.

Art. 34.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por los sujetos políticos, en los casos previstos en el Art. 9 de la ley. Para el efecto, deberá exponer con exactitud, la materia sobre la que se fundamenta dicho recurso; acompañando los documentos justificativos necesarios.

Art. 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá todo ciudadano solicitar la revisión de las cuentas de cualesquier organización política, alianza o candidato; en todo tiempo; siempre que el recurrente motive con pruebas que ameriten dicho recurso, de conformidad con el contenido del Art. 18 de la ley.



Art. 36.- Las resoluciones que adopte el Tribunal Supremo Electoral en esta materia causará ejecutoria; por ser el organismo sancionador de última y definitiva instancia en esta materia, conforme lo dispone el último inciso del Art. 37 de la ley.

Art. 37.- Acción Coactiva.- Todas las acciones coactivas que se inicien en contra de los sujetos políticos, deberán ejecutarse de conformidad con las disposiciones legales, términos y plazos que se encuentran prescritas en la Sección Segunda del Código Tributario vigente.

Art. 38.- De la Subrogación.- Para los dignatarios de elección popular, que estando en funciones, sean sujetos de resoluciones que les condene a la pérdida de dicha dignidad; se aplicarán las reglas de la subrogación que se encuentran prescritas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 39.- Audiencia Pública.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del Art. 45 de la ley; el cual expresa que "En el caso de radiodifusoras y canales de televisión, el Tribunal Supremo Electoral, solicitará la imposición de las mismas sanciones previa audiencia y derecho de defensa del representante del respectivo medio de comunicación, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL)"; se remitirá la documentación necesaria y se citará con cuarenta y ocho horas de anticipación, al medio de difusión social, trátase de radios o canales de televisión, para que concurra a la audiencia pública de juzgamiento, en la cual podrán hacer uso del derecho a defensa, al término de la cual el Tribunal Supremo Electoral, resolverá en forma definitiva.

Art. 40.- De la Acción Pública.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 9, 18, 42 y 55 de la ley; toda persona natural o jurídica, podrá hacer uso de este derecho; para cuyo efecto, su denuncia contendrá los elementos probatorios y fundamentados de su acción, en contra de cualesquier sujeto político que supuestamente haya cometido infracciones en contra de la ley, su reglamento, el presente instructivo y demás disposiciones que sobre la materia se hayan dictado.

Art. 41.- En todo lo no previsto en el presente instructivo, se estará a lo que disponga la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y Propaganda Electoral; su reglamento y las resoluciones que adopte el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 42.- El presente instructivo entrará en vigencia en esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, el día jueves veinte y uno de septiembre del dos mil.

f.) Dra. Janina Naranjo López, Secretaria General del Tribunal Supremo Electoral, E.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Certifico que las copias que anteceden son fiel compulsas de su copia que se encuentra en los archivos de esta dependencia.

Quito, 17 de octubre del 2000.

f.) El Secretario General.

N° SB-INSEF-2000-0804

Juan Falconi Puig
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el señor economista Justo Estévez A., en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo", identificada con las siglas "COOPAD", domiciliada en Quito, provincia de Pichincha, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI, Subtítulo Vm, Título LX, que contiene las "Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos", en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1227 de 19 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 24 de los mismos mes y año, ha solicitado la calificación de la Superintendencia de Bancos para pasar a su control y supervisión;

Que la peticionaria ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en la referida codificación de resoluciones y los previstos en el Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1227;

Que la Dirección de Supervisión Legal y Trámites de la Intendencia Nacional de Supervisión de Entidades Financieras de la Superintendencia de Bancos, ha emitido informe favorable;

Que la Subintendencia de Cooperativas de la Superintendencia de Bancos ha emitido informe favorable;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIH, Título XIV de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, es facultad del señor Superintendente de Bancos, de convenir al interés público, aprobar la calificación y el estatuto de la peticionaria; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo", identificada con las siglas "COOPAD", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha como institución financiera privada para que realice actividades de intermediación financiera con el público en general, la que se sujetará a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1227 de 19 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 24 de los mismos mes y año, y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos.



ARTICULO 2.- Aprobar el estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo" "COOPAD", en los términos aprobados por la asamblea general en sesión extraordinaria de representantes celebrada el 27 de mayo del 2000.

ARTICULO 3.- Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en el que se haya realizado la publicación.

ARTICULO 4.- Disponer que la presente resolución se inscriba en el Registro Mercantil del Cantón Quito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1227 de 19 de marzo de 1998.

ARTICULO 5.- Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo", "COOPAD", una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, los certificados de autorización que amparen el funcionamiento tanto de la oficina matriz como de las oficinas operativas (sucursales y agencias).

ARTICULO 6.- Disponer el registro de la calificación concedida mediante la presente resolución en el libro correspondiente a cargo de la Subintendencia de Cooperativas de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 7.- Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma, a fin de que se sirva enviar a esta Superintendencia el expediente completo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Previsión Ahorro y Desarrollo", "COOPAD".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano a los seis días del mes de octubre del dos mil.

f.) Juan Falconi Puig, Superintendente de Bancos.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de octubre del dos mil.

f) Fernando Mera Espinosa, Secretario General, encargado.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.- 16 de octubre del 2000.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para la debida aplicación de la Ley 2000-23, publicada en el Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000; que no es de indulto,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Las disposiciones de la Ley 2000-23 de reducción de penas por el año jubilar 2000, se aplicarán a todas las personas que estén cumpliendo una pena por sentencia condenatoria, ejecutoriada o no, expedida hasta el 18 de agosto del 2000.

Art. 2.- La reducción de la pena impuesta en la sentencia, a que se refiere la Ley 2000-23, se hará por parte de los jueces que la hubieren dictado, previamente a la aplicación, por las autoridades penitenciarias correspondientes, de las rebajas previstas en la Ley 118 PCL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 948 de 17 de mayo de 1996.

Art. 3.- La presente resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil.

f) Dr. Galo Pico Mantilla, Presidente.
f) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado.
f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.
f) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.
f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Magistrado.
f) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.
f.) Dr. Nicolás Castro Patino, Magistrado.
f.) Galo Galarza Paz, Magistrado.
f.) Dr. Jorge Américo Gallegos Terán, Magistrados.
f) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.
f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.
f.) Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.
f) Dr. Julio Jaramillo Arizaga, Magistrado.
f.) Dr. Ángel Lescano Fiallo, Magistrado.
f.) Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.
f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Magistrado (V.C.).
f.) Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado (V.C.).
f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.
f.) Dr. Héctor Romero Parducci, Magistrado.
f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado (V.S.).
f) Dr. Rodrigo Varea Aviles, Magistrado.
f) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado (V.C.).
f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado (V.C.).
f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado (V.C.).
f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.
f) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
f) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. José Ignacio Albuja Punina, Conjuerz Permanente. f.)
Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

**VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR MAGISTRADO
DOCTOR BOLÍVAR VERGARA ACOSTA**

Voto en contra del Art. 1, porque no encuentro obscuridad ni duda en la ley materia de la resolución y no existe motivo para hacer la especificación de que no es de indulto, por tratarse de instituciones reguladas diferentemente en la Constitución y las leyes. Además la Ley 2000-23, dispone su aplicación automática e inmediata por los jueces que dictaron el fallo condenatorio, que hace inexplicable e injustificado el retardo en el cumplimiento.

Voto en contra del Art. 2, en vista de que la disposición que trae la ley motivo de esta resolución, en su primer artículo, habla de que tal disminución de la pena corporativa son independientes de las rebajas de ley. La Ley 118 PCL a la que alude el Art. 2 de esta resolución, dispone con claridad meridiana, que las reducciones de pena son automáticas y que en estos casos quien debe hacerlo es el Director de Rehabilitación Social; situación diferente a la rebaja excepcional u ocasional que establece la Ley 2000-23. No creo que esté dentro del ámbito nuestro, ir o señalar como debe hacerlo el Juez, cuando clara y específicamente lo hace el Legislador, y, no de la manera contradictoria como aparece en el texto de este segundo artículo planteado. Estas reducciones son automáticas, operan cuando se presentan las circunstancias previstas en la Ley, sin que sea necesario señalar lapso para su aplicación, las que se encuentran establecidas por nuestro Legislador. No encuentro motivo de obscuridad para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

f.) Dr. Bolívar Vergara Acosta, Magistrado.

Certifico- f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original, que reposa en el archivo de le Secretaría General y al que me remito en caso necesario- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre del 2000.

f.) Dr. Femando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

notificada en esa fecha, fs. 39 a 40 vta. del cuaderno del mismo nivel, en que confirma la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Ambato dentro del juicio ordinario que por nulidad del contrato sigue María Miranda. El recurso ha sido concedido el 6 de abril del 2000, y se radicó la competencia por sorteo de 22 de mayo del 2000. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Juan Francisco Ortiz Carrera en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente cita las causales 1, 2 y 3 en que fundamenta su petición, sin embargo no concreta explícitamente, en cual de los tres vicios que trae cada una de las primeras causales invocadas, fundamenta su recurso, es decir aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, puesto que son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que puedan los recurrentes invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 132-2000 que sigue: María Miranda contra Juan Ortiz. Resolución No. 279-2000, cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de . Justicia.

No. 280-2000

No. 279-2000

ACTORA: María Miranda.

DEMANDADO: Juan Ortiz y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2000; las 15h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado Juan Francisco Ortiz Carrera, han interpuesto recurso de casación el 4 de abril del 2000, fs. 42 y 43 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, el 28 de marzo del 2000,

ACTOR: Ing. Serafín Abad Vallejo.

DEMANDADO: Alejandro Avila.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 27 de julio del 2000; las 15h25.

VISTOS: Interpone recurso de casación Ángel Alejo Avila Córdova, objetando la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Máchala, que deniega el recurso de apelación y confirma en todas sus partes el fallo pronunciado por el inferior, declarando con lugar la acción reivindicatoria de dominio de un solar, disponiendo que el demandado Ángel Alejo Avila Córdova restituya al Ing. Serafín Abad Vallejo el solar materia de la acción, que está en la siguiente forma individualizado: "Lote

de terreno ubicado en al avenida Azuay entre las calles Olmedo y Piedrahita, ubicado en el cantón Pasaje, dentro de los siguientes linderos: Por el Norte con Serafín Abad con 29.40 mts.; por el Sur, con terrenos de Arsenio Gómez con 20.35 mts.; por el Este con la calle Azuay con 18.95 mts.; y, por el Oeste con Mario Abad y Alfonso Correa con 20.30 mts. se declara sin lugar la reconvencción". Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO- La Sala es competente para conocer el presente juicio, en virtud del mandato prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en concordancia al Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el recurso fue admitido a trámite mediante auto de 7 de diciembre de 1999 y que corrido traslado a la parte actora, fue contestado por el Ing. Serafín Abad Vallejo conforme consta a fs. 5 del cuaderno que contiene el presente recurso. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición manifiesta que las normas de derecho que se han infringido resaltan por sí solas, pues a fs. 13 vta. del proceso, concretamente en la demanda solo consta la firma y rúbrica del supuesto actor Ing. Serafín Abad y no la firma del profesional del derecho, violándose expresa disposiciones legales contenidas en el Art. 1060 del Código Adjetivo Civil que dice: "Siempre que se presente una demanda, etc., la parte que la presente está obligado a acompañar, autorizadas con su firma y con la del abogado que la patrocina.". Que el Art. 50 de la Ley de Federación Nacional de Abogados, indica: "Se requerirá la firma de un abogado inscrito en la matrícula de un Colegio de Abogados, en toda solicitud, pedimento escrito, memorial o piezas similares en que se ventilan asuntos de derecho, etc."; y el Art. 148 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que manifiesta: "En los Tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un profesional inscrito en la matrícula..." que funda su recurso de casación en lo dispuesto en el Art. 3ro. numeral dos de la Ley de Casación.- TERCERO.- El recurrente no determina el vicio que contempla la causal segunda del Art. 3ro. de la Ley de Casación: si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. El Art. 355 del Código de Procedimiento Civil determina cuales son las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, entre otras: jurisdicción de quien conoce el juicio; competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila; legitimidad de personería, citación de la demanda al demandado; concesión de término probatorio; notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, formarse el Tribunal del número de jueces que la ley prescribe. No existe entonces omisión de solemnidad sustanciales, que ocasionen la nulidad del proceso. El Art. 362 dice: "No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento, cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior y se hubiere ejecutoriado la providencia que denegó la declaración de nulidad. En este caso, el procedimiento se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia". Cuando se aceptó la demanda a trámite por el Juez a quo, ni el Juez de la causa, ni el Secretario del Juzgado se percataron de la falta de firma del profesional que patrocinaba al demandante en su escrito de demanda; sin embargo, en escrito de 4 de octubre de 1996, designa nuevo abogado defensor, autorizándolo para que con su firma, presente los escritos que sean necesarios. No es que se haya convalidado la falta de firma del abogado patrocinador, como tampoco se

haya violado alguna solemnidad sustancial, que ocasione la nulidad del proceso, ya que inclusive la Constitución Política de la República en su Art. 192 dice: "que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades". El Dr. Carlos Puig Vilazar en el tomo I-A-E, Pág. 161 dice: "que la falta de firma en la demanda no constituye violación de trámite, desde que tal firma sólo sirve para darle autenticidad, la cual se deduce de la posterior intervención del actor, personalmente; y, sobre todo, de su comparecencia a la audiencia de conciliación G.J. No. 2, 9na. Serie". El patrocinio del defensor del actor está debidamente acreditado en los escritos de contestación a la reconvencción deducida por el demandado, el pedido para que se convoque a junta de conciliación, la apertura del término de prueba, diligencia de inspección judicial que si bien es señalada para el día 28 de mayo de 1997, consta en el acta con fecha 18 de mayo de 1997, día que conforme al calendario es domingo, tratándose de un lapsus del señor Secretario del Juzgado. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alejo Avila Córdova, por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 112-99 que sigue: Ing. Serafín Abad Vallejo contra Alejandro Avila. Resolución- No. 280-2000, cuyo cuadernillo de casación--reposa en esta Secretaría.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

*f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 281-2000

ACTORA: Agustina Pine Ronquillo

DEMANDADOS: Berta Ramos y Bco. del Pichincha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de julio del 2000; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Agustina Pine Ronquillo, ha interpuesto recurso de casación el 25 de abril del 2000, fs. 43 a 44 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 17 de abril del 2000, en que revoca la sentencia del Juez a-quo y declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que por nulidad de contrato de compra-venta, sigue Agustina Pine Ronquillo contra Bertha Ramos Herrera y Banco del Pichincha S.A. el



recurso ha sido concedido el 26 de abril del 2000 y se radicó la competencia por sorteo de 22 de mayo del 2000. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de Agustina Pine Ronquillo en que interpone recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero no las formalidades requeridas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, si bien el recurrente cita las causales 1 y 2 en que fundamenta su petición, sin embargo no concreta explícitamente por cuál de los tres vicios contenidos en cada una de las causales invocadas impugna el fallo del Tribunal inferior, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e individualidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí. En consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: La copia de antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 135-2000 que sigue Agustina Pine Ronquillo contra Bertha Ramos y Bco. del Pichincha. Resolución No. 281-2000.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 282-2000

ACTORA: Gladys Dumes Muñoz.

DEMANDADA: Norma Contreras Quintana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2000; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Gladys Cecilia Dumes Muñoz, interpone recurso de casación (fojas 26 y vuelta de segunda instancia), dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue en contra de Norma Lily Contreras Quintana. En aplicación del artículo 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, procede en primera providencia aceptar o rechazar el recurso de casación, al efecto, la Sala considera: PRIMERO.- La actora Gladys Cecilia Dumes Muñoz, en su escrito de interposición del recurso de casación indica: "TERCERO: Las causales en que fundamento mi recurso, son: primera y tercera de la Ley de Casación que dice...". Se deduce que la actora quiso mencionar el artículo 3 de la Ley de Casación. Al efecto el citado artículo menciona: "Art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1.-

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". La fundamentación del recurso por la actora no satisface los requerimientos de la Ley de Casación, pues la recurrente no indica en cuál de los dos vicios que traen las causales invocadas fundamenta su recurso, ya que, son vicios distintos, diferentes y excluyentes entre sí; esto es, son independientes y autónomos. Consecuentemente, incumple de esta manera con los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación, en atención al artículo 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación (Registro Oficial No. 39: 8.4.97), por falta de requisitos formales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces).

Certifico.-El Secretario.

Certifico que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario No. 133-2000 (Resolución No. 282-2000), que por reivindicación sigue Gladys Dumes Muñoz contra Norma Contreras Quintana.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

No. 283-2000

ACTOR: José Godoy Cabrera.

DEMANDADOS: Bolívar Prieto Briceño y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CrVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de julio del 2000; las 15h35.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, los demandados Bolívar Calixto Prieto Briceño y Elsa Augusta Cueva Silverio, han interpuesto recurso de casación el doce de abril del dos mil, fs. 22 y 23 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera y única Sala de la Corte Suprema de Justicia de Zamora Chinchipe, el cinco de abril del dos mil, fs. 19 - 20 y 20 vta., notificada el mismo día, fs. 21 del cuaderno del mismo nivel, que revoca la sentencia subida en grado y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que por reivindicación sigue José María Godoy Cabrera contra Bolívar Calixto Prieto Briceño y Elsa Augusta Cueva Silverio. El recurso ha sido concedido el dos de mayo del dos mil, y se radicó la competencia por sorteo de 22 de mayo del dos mil. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformativa a la

Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Bolívar Calixto Prieto Briceño y Elsa Augusta Cueva Silverio en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues el recurrente únicamente cumple con los numerales 1, 2 y 4, mas no son lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cuál de los tres vicios que traen las causales 1, 2, 3 del Art. 3 de la ley, sirven de fundamento para interponer su recurso. El recurrente se limita a mencionar las causales lera., 2da., 3era. y 5ta. del Art. 3 pero no escoge uno de los tres errores en que puede haber incurrido el Tribunal de Alzada, al dictar su resolución. Estos errores son independientes y excluyentes entre sí, siendo ilógico invocar el conjunto de los vicios como fundamento del recurso. Este Tribunal no puede establecer si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, porque el recurrente no ha satisfecho esta exigencia, cuanto más que la Sala no puede suplir esta omisión ni casar de oficio lo no alegado. Por lo expuesto, se rechaza dicho recurso de capación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico que la copia de antecede, es tomada de su original, constante en el juicio de reivindicación No. 131-2000 BSM (Resolución No. 283-2000), sigue José Godoy Cabrera contra Bolívar Calixto Prieto Briceño y otros.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

No. 284-2000

ACTOR: Ernesto Enríquez Quinteros.

DEMANDADA: Coop. de Taxis Oro Negro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de julio del 2000; las 15h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, el demandado Guido Vargas Ocaña, ha interpuesto recurso de casación el ocho de mayo del dos mil, fs. 231 y 231 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja el 26 de abril del 2000, notificada el dos de mayo del 2000, fs. 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 212 vta. del cuaderno del mismo nivel, que revocando el fallo de primera instancia, desecha las excepciones deducidas por los demandados, dentro del juicio

ordinario que por indemnización de daño moral sigue Ernesto Enríquez Quinteros en contra de la Cooperativa de Taxis Oro Negro. El recurso ha sido concedido el diez de mayo del dos mil, y se radicó la competencia por sorteo de 29 de mayo del 2000. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art.: 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Guido Vargas Ocaña en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues el recurrente únicamente cumple con los numerales 1, 2 y 4 más no con lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cuál de los tres vicios que traen las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la ley, sirven de fundamento para interponer su recurso. El recurrente se limita a mencionar las causales lera., 2da., 3era. y 5ta. del Art. 3, pero no indica uno de los tres errores en que puede haber incurrido el Tribunal de Alzada, al dictar su resolución. Estos errores son independientes y excluyentes entre sí, siendo ilógico invocar al conjunto de los vicios como fundamento del recurso. Este Tribunal no puede establecer si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, porque el recurrente no ha satisfecho esta exigencia, cuanto más que la Sala no puede suplir esta omisión ni casar de oficio lo no alegado. Por lo expuesto, se rechaza dicho recurso de casación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico que la copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio de daños morales No. 141-2000 BSM (Resolución No. 284-2000), sigue Ernesto Enríquez Quinteros contra Cooperativa de Taxis Oro Negro.- Quito, 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 297-2000

ACTOR: José Nativel Pantoja.

DEMANDADOS: José Lloré y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 24 de agosto del 2000; las 10h10.

VISTOS: Interponen recurso de casación los demandados, José Antonio Lloré y Rosa María Cuasquer Chapi objetando la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de

Tulcán, que revoca el fallo que dictó el Juez Quinto de lo Civil del Carchi; y, aceptando la demanda, se condena a los demandados a la restitución de dos lotes de terrenos a Ernesto Montenegro, cesionario de los derechos litigiosos que se efectivizará en el término de dos meses de haberse ejecutoriado la sentencia. También de oficio al tenor de lo dispuesto en el Art. 1726 del Código Civil, declaran la nulidad de la inscripción de la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio, efectuada el 13 de junio de 1994 en el Registro de la Propiedad del Cantón Montúfar. Como el proceso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el Art. 200, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 17 de enero del 2000. Calificado el recurso mediante auto de 10 de diciembre de 1999, por reunir los requisitos formales señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.

SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han infringido en el fallo los Arts. 953 y 959 del Código Civil y Art. 120 del Código de Procedimiento Civil. Que fundamenta el recurso en el Art. 3 de la Ley de Casación, causales 1ra., 3ra., y 4ta. de la ley. Apoya la causal primera en que el Tribunal en los considerandos quinto, sexto y séptimo y al final de la parte dispositiva de la sentencia, interpreta erróneamente normas de derecho adjetivo y sustantivo contenidas en los Arts. 301 y 1053, incisos tercero y quinto del Código de Procedimiento Civil; y, dándoles un significado distinto del que les corresponde, aplican a una situación no prevista por su contenido, significando que se han aplicado en la sentencia para entrar a un indebido análisis evaluativo de copias certificadas de juicios que ya fueron resueltos y que constan agregados al proceso, así como las copias o certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Montúfar, relativas al historial de dominio de los predios cuya reivindicación se pretende, cometiendo el Tribunal un error en la aplicación de normas en juicios ya resueltos, que resultan determinantes en la dispositiva de la sentencia. La causal tercera, los recurrentes indican que el Tribunal no aplica al momento de valorar la prueba los artículos 953 y 959 del Código Civil, los ignora, consiguiendo cambiar, alterar y revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia de primera instancia, soslayando la disposición contenida en el Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia que recurren; que el actor no ha probado ser el propietario de los predios cuya reivindicación se demanda y menos que los demandados sean posesionados, aplicándose indebidamente los Arts. 553 y 559 del Código Civil. En la causal cuarta dicen, los recurrentes, que la Corte Superior concede al actor lo que no es objeto de sus pretensiones; y, que en el considerando séptimo al decir que la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio es inoponible a José Nativel Pantoja y tiene derecho para reclamar el corpus o posesión que ha perdido; que de oficio al tenor de lo dispuesto en el Art. 1726 del Código Civil se declara la nulidad de la inscripción de la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio, efectuada el 13 de junio de 1994, en el Registro de la Propiedad del Cantón Montúfar, conculcando su derecho de dominio sobre los predios de su propiedad-

TERCERO.- La escritura pública de 1 de agosto de 1964, permite establecer que los esposos María Eulalia Fuelantala y Juan Francisco Lloré Flores con Elíseo Fuelantala venden a José Pantoja Vaca los lotes de terreno

187 y 188, en una extensión de uno sesenta y cinco hectáreas de la hacienda Indujel, linderados en la siguiente forma: Norte: el lote 186; Sur: el lote 189; al Este: el lote 80 quebrada al medio; y al Oeste: el lote 58, camino que los separa, fs. 1 y 72 de los autos. Mediante escritura pública de 26 de agosto de 1991, consta la partición extrajudicial que hace José Nativel Pantoja Vaca y Luis Leopoldo Padilla Jiménez, correspondiendo a José Nativel Pantoja el lote N° 1 con una superficie de seis hectáreas y setenta y siete áreas, linderado en la siguiente forma: Por el Norte la carretera pública; por el Sur con carretera pública; el Este con carretera pública y, al Oeste el lote que le corresponde a Luis Leopoldo Padilla e hijos, partición que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, el 1 de septiembre de 1991 con el N° 556 y con el N° 806 del Repertorio, fs. 3 a 6 vta.; el lote de terreno cuya partición la realizan los señores Pantoja-Padilla les fue adjudicado el 21 de julio de 1962, mediante Decreto Ejecutivo N° 4218 cuyas copias constan de fs. 7 a fs. 11 vta., inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Montúfar, el 23 de julio de 1962. De las copias de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi se logra establecer que en el juicio propuesto por José Nativel Pantoja Vaca, para que se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, el Juez a quo declara la nulidad de la sentencia dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por José Antonio Lloré Flores y Rosa María Cuasquer Chapi contra Guillermo Humberto Pantoja y Alejandrina Benavides el 4 de marzo de 1994, sentencia que fuera protocolizada el 13 de abril de 1994, inscripción que fue negada por el Registrador por las siguientes consideraciones:]- Porque mediante escritura pública de 30 de septiembre de 1991, José Nativel Pantoja Vaca vende con reserva vitalicia de usufructo a Guillermo Pantoja Cadena dos lotes de terreno de la antigua hacienda Indujel, lotes que son materia de la adjudicación por sentencia a José Antonio Lloré Flores y Rosa Cuasquer Chapi.

2.- Que mediante sentencia expedida por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi el 15 de marzo de 1994, previo el trámite correspondiente, se declaró la rescisión del contrato de compraventa que hizo José Nativel Pantoja Vaca a Guillermo Pantoja Cadena, inscripción de 6 de abril de 1994. Sin embargo, consta de la certificación del Registrador de la Propiedad, que fue dispuesta por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi, mediante resolución de 30 de mayo de 1994, fs. 10 vta., 11 y 1 lva.-

CUARTO.- Consta que la rescisión del contrato por lesión enorme, operó la cancelación de cualquier inscripción, transferencia o gravamen o limitaciones al dominio, en la forma señalada en el inciso quinto del Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la venta que hizo José Nativel Pantoja a favor de Guillermo Pantoja, dejó sin efecto cualquier inscripción posterior, esto es la de prescripción extraordinaria de dominio. La sentencia a través de la cual la Corte Superior de Justicia de Tulcán declaró la prescripción extraordinaria de dominio a favor de José Antonio Lloré Flores y Rosa Cuasquer, en el juicio de prescripción extraordinaria de dominio surtió efectos irrevocables en la relación a la personas que intervinieron en el juicio; en el caso, contra Guillermo Pantoja y Alejandrina Benavides, mas no contra José Nativel Pantoja, quien tenía constituido a su favor, usufructo vitalicio, ya que no fue demandado, ni se contó con él.

QUINTO.- La acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, en la forma como se determina en el Art. 953 del Código Civil. El



Art. 955 del mismo cuerpo de leyes dice: "Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia". El Art. 614 del Código Civil, en su inciso segundo dice: "Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y de hipoteca.". La reivindicación o acción de dominio, para su procedencia, requiere: Que quien la ejerza tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, que esté dirigida contra el actual poseedor, y que el predio esté singularizado. Los demandados sostienen ser los dueños del predio que se reivindica, mas está indicado que dicha pretensión la podían sostener contra quienes detentaban la nuda propiedad, pero al haberse rescindido el contrato de venta, se consolidó la propiedad en su legítimo dueño; por tanto, solamente tienen la posesión, que expresamente la reconocen.- SEXTO.- Está plenamente demostrado, que las excepciones de los demandados José Antonio Lloré Flores y Rosa María Cuasquer Chapi, quedan en simple enunciado, porque la rescisión del contrato de compraventa del bien inmueble dejó a su legítimo dueño que mantenía el usufructo vitalicio, consolidándose su calidad de propietario, porque retomó la nuda propiedad. La prescripción extraordinaria de dominio que siguieron los cónyuges José Antonio Lloré Flores y Rosa María Cuasquer Chapi, sólo podían oponerla ante Guillermo Pantoja. Por tanto, las causales infringidas en el escrito de interposición del recurso de casación, así como las causales en las que se fundamenta el recurso, no tienen razón de ser.- SEPTIMO.- Tampoco se configura la causal 4ta. de extrapetita, dado que los Arts. 1725 y 1726 del Código Civil; permiten de oficio al juzgador declarar la nulidad absoluta de actos y contratos que surgieron manifiestas. El considerando noveno del fallo cuestionado, lio adolece de vicio en su fundamentación jurídica, en vista que existe objeto ilícito de acuerdo al Art. 1505 del Código Civil, al haberse dispuesto posteriormente la inscripción de la sentencia declarándose la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 13 de junio de 1994, por mandato del Juzgado Sexto de lo Civil del Carchi, sede Bolívar, que afecta a un inmueble solo en el cantón Montúfar. Tal situación tiene relación directa con la litis principalmente sobre la petición de declaración del derecho de propiedad, que persigue la demanda. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Con costas. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se dispone que el monto de la caución sea entregada en su totalidad al cesionario Ernesto Montenegro, por la demora. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico:

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio de dinero N° 11-2000 BSM (Resolución N° 297-2000), sigue José Nativel Pantoja contra José Antonio Lloré.

Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil.

N° 299-2000

ACTORA: Piedad Chuquitarco.

DEMANDADO: Ángel Chicaiza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de agosto del 2000; las 10h50.

VISTOS: Ha venido a esta Sala el recurso de casación interpuesto por Piedad Elena Chuquitarco Guagchinga, dentro del juicio ordinario de investigación de la paternidad que sigue en contra de Ángel Patricio Chicaiza Chuquitarco. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia manifestando que el Tribunal ad quem ha transgredido los Arts. 266 y 267, N° 3 del Código Civil; ha desestimado la prueba de paternidad realizada por la Cruz Roja violando el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil, que no se apreció en debida manera la confesión tácita del demandado violando el Art. 135 del Código Adjetivo Civil, imputando el vicio de aplicación indebida.- TERCERO.- Una vez revisada la sentencia recurrida, se encuentra que, si bien la demandante no ha logrado probar con la prueba testimonial la seducción con ayuda dolosa o promesa de matrimonio; consta del proceso el examen de paternidad como prueba documental que se practicó en el juicio de alimentos N° 05-94, en el Tribunal de Menores de Cotopaxi (fs. 14 y 25 de primer grado), realizado el 25 de mayo de 1994, con la interpretación del 97% que corresponde a un predicado de paternidad muy verosímil. Siendo el examen de ADN una prueba científica de alta credibilidad, más aún siendo el perito médico un hematólogo de reconocida solvencia profesional, como es el caso del Dr. Frahk Weilbauer.-CUARTO.- El hecho de constar en autos una confesión tácita, que tal como manda el Art. 135 queda al libre criterio del Juez el considerarla como prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto, siempre y cuando haya sido solicitada oportunamente en la etapa probatoria como lo ordenan los Arts. 121, 123 y 130 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, la petición de la accionante fue el 12 de septiembre de 1994, antes de que pasen los autos a sentencia el 19 de octubre del mismo año, resultando ilegal la desestimatoria del Tribunal de Alzada, violando el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil. Con estas consideraciones, y habiéndose justificado la causal invocada, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia subida en grado, declarando que Ángel Patricio Chicaiza Chuquitarco es el padre del menor Diego Armando Chuquitarco. Se dispone que en la inscripción de nacimiento constante en el tomo 7, página 178, acta 2383 del Registro de Nacimientos del Cantón Latacunga, correspondientes al año 1993, conste con los nombres de Diego Armando Chicaiza Chuquitarco hijo de Ángel Patricio Chicaiza Chuquitarco y de Piedad Elena Chuquitarco Guagchinga. Publíquese y Notifíquese.



Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico:

Razón: La copia que antecede, es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 830-95 que sigue: Piedad Chuqitarco contra Ángel Chicaiza. Resolución N° 299-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.- Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 125-2000 que sigue Carlos Chusig contra Segundo Muquinche. Resolución N° 300-2000.-Quito, a 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 300-2000

ACTOR: Carlos Chusig.

DEMANDADO: Segundo Muquinche.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2000; las 09h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Carlos Andrés Chusig Barahona, ha interpuesto recurso de casación con fecha 2 de marzo del 2000, (fs. 38 a 38 vta. del cuaderno de segunda instancia), luego de que fuera negada la aclaración y ampliación (fs. 37 del segundo cuaderno), dentro del juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Carlos Andrés Chusig Barahona contra Segundo Pedro Muquinche Romero, impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, (fs. 32 a 33 del cuaderno de segundo nivel), que revoca la sentencia y desecha la demanda. Recurso que ha sido concedido el 2 de mayo del 2000. Con este antecedente, en aplicación al artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, procede examinar el escrito de interposición del recurso de casación, al efecto, se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero no las formalidades requeridas en el Art. 6 (r) de la Ley de Casación, pues, dicho manifiesto incumple con el numeral tercero del Art. 6 de la Ley de Casación, al no determinar el recurrente en forma taxativa por cuál o cuáles de las causales fundamenta su recurso, debido al carácter extraordinario y formalista de la casación, ésta exige que para la interposición del recurso se cumplan estrictamente los requisitos señalados en la ley. En consecuencia, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

N° 304-2000

ACTOR: Germán Aragón.

DEMANDADO: Municipio de Antonio Ante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de agosto del 2000; las 15h00.

VISTOS: La sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra que confirma en todas sus partes el fallo pronunciado por la Jueza de lo Civil de Antonio Ante que aceptó la demanda, en el juicio ordinario en que se dispone que el Municipio de Antonio Ante pague a los actores: Germán Aragón Rivadeneira y señora Arcila Lubina del Carmen Proaño, la cantidad de seis mil sucres el metro cuadrado, expropiado del terreno de propiedad de las antes mencionadas personas, cuyas características y demás especificaciones constan en las respectivas escrituras públicas siendo la extensión del terreno expropiado de 934,88 metros cuadrados y la totalidad a pagarse de S/. 5'609.000,28, (fs. 7 y vta. del cuaderno, de segundo grado), es objetado por la Municipalidad demandada. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud del mandato constitucional que expresamente consta en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; toda vez que el juicio fue sorteado el 14 de marzo de 1994 y resorteado el 22 de febrero de 1996 correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.- SEGUNDO- La parte recurrente interpone el recurso de casación con fecha 7 de enero de 1994, el mismo que es calificado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra con fecha 26 de enero de 1994 y por reunir los requisitos legales lo concede ante la Corte Suprema.- TERCERO- El juicio de expropiación, que propone el Estado o entidad del sector público, tiene como finalidad exclusiva el fijar el precio de la cosa expropiada en conformidad con el Art. 800 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente dice que el juicio propuesto por la Municipalidad aún no concluye y que por lo tanto el juicio ordinario es nulo. Que los actores en juicio ordinario proponen el valor del inmueble expropiado de S/. 2.000 por metro cuadrado y la Jueza dispone el pago de S/. 6.000, causando con ello al Municipio de Antonio Ante un

daño económico superior a los dos millones; de sures, con violación a un principio universal del derecho al conceder en sentencia únicamente la cuantía pedida en la demanda. Sostiene el recurso que con fundamento en los Arts. 800 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, apoyado en el artículo 3, segunda causal y siguientes de la Ley de Casación interpone recurso de casación.- CUARTO.- La acción propuesta por los demandantes Germán Aragón y Arcila del Carmen Proaño se fundamenta en la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata de una parte del predio ubicado en la parroquia urbana de Atuntaqui, cantón Antonio Ante, con una superficie de 931 metros cuadrados con 88 decímetros cuadrados, utilizado en la prolongación de la calle Rocafuerte, hasta llegar a la vía Panamericana. Los demandados Presidente y Procurador Síndico del Municipio de Antonio Ante, al contestar la demanda alegan falta de derecho de la parte actora para percibir valores de indemnización ya que el precio se lo fija de acuerdo con el avalúo de la DINAC, en conformidad a lo que dispone el artículo 42, inciso tercero de la Ley de Contratación Pública, y no la fija en forma unilateral el propietario, existiendo litis pendencia, alegan plus petición y nulidad de todo lo actuado por omisión de solemnidades sustanciales, reconviniendo a la parte demandante para que se sujete al avalúo de la DINAC como es lo legal.- QUINTO.- El Código de Procedimiento Civil en su artículo 792 dice: "Nadie puede ser privado de su propiedad raíz, en virtud de expropiación sino en conformidad con la disposiciones de esta Sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferros vias, campos de aviación y poblaciones". El artículo 793 dice: "La tramitación del juicio de expropiación, solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada siempre que conste que se trate de expropiación por causa de utilidad pública, complementándose con la disposición del artículo 794., que dice: "La declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por el Estado y las demás instituciones del sector público de acuerdo con las funciones que le son propias".-SEXTO- El juicio de expropiación se ha tramitado ante la Jueza de lo Civil, constando dentro de los documentos la escritura de propiedad del inmueble (fs. 1 a 3 de los autos) que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Antonio Ante, el 24 de junio de 1980; la escritura de 7 de enero de 1991 en la que el Presidente y Procurador Síndico venden una franja de terreno a favor de Fausto Rene Bolaños Chavarrea, inscrita el 10 de enero de 1991 en el Registro de la Propiedad del Cantón Antonio Ante; una copia certificada del pago efectuado por el Municipio de Antonio Ante por la suma de S/. 76.400, fs. 29; el oficio del Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio que indica que el terreno expropiado a Germán Aragón para la apertura de la calle Rocafuerte es de 931 metros cuadrados. La comunicación del Municipio de fs. 32 en la que se indica que en sesión del 6 de julio de 1984, declaró de utilidad pública, con fines de expropiación urgente la superficie de 931 metros cuadrados de propiedad de Germán Aragón Rivadeneira, documento en el cual se demanda la expropiación; a fs. 25 consta el informe del perito Bayardo Garzón que se limita a indicar la superficie en los linderos Norte, Sur, Este y Oeste y a fs. 26 y 27 consta el informe del perito Joel Andrade que determina el avalúo comercial a razón de S/. 6.000 el metro cuadrado en una extensión de 1.147 metros que daría un total de S/. 6'882.000.- SÉPTIMO.- El demandante reclama al formular su acción que le asiste el derecho para reclamar el valor del

lote de terreno a razón de S/. 2.000 cada metro cuadrado, con una superficie de 931 metros cuadrados 88 decímetros cuadrados, a más de la construcción de las paredes medianeras, por quedar una parte del predio a su favor en una superficie menor, señalando el monto de la cuantía en S/. 3'000.000 pidiendo que se actualice el avalúo del terreno a la fecha de pago por la demora en este tipo de tramitaciones. La demanda está presentada con fecha 20 de agosto de 1990. Desde la fecha en que se presentó la acción hasta la fecha en que se dictó sentencia el 25 de enero de 1993 y que fuera confirmada con fecha 8 de diciembre de 1993, transcurrieron 3 años y lo que los demandantes reclaman es la actualización del avalúo lo cual motiva para que tanto la Jueza a quo como la Corte Superior de Justicia determinen el valor de S/. 6.000 por metro cuadrado. El juicio presenta omisión de los documentos constantes en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil; así como también la arbitraria disposición de la franja de terreno de los propietarios, que luego fuera vendida sin que al Municipio de Antonio Ante le asista la calidad de propietario, que no estuvo comprendida dentro de la declaratoria de utilidad pública y menos de la expropiación. Los documentos constantes de fs. 28 a 39, no determinan en forma alguna que el Municipio de Antonio Ante haya presentado juicio de expropiación, pues, el único que se resuelve es el presente juicio que ha correspondido su conocimiento a esta Sala. El informe del perito Joel Andrade constante a fs. 27, presentado el 2 de septiembre de 1991, avalúa el metro cuadrado a razón de S/. 6.000, que en la superficie ocupada y vendida por el Municipio da un total de 1.147 metros, por un monto de S/. 6'882.000. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto y confirma en parte el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, disponiendo que el pago que deba realizar la Municipalidad de Antonio Ante, se lo actualice en base al avalúo actual del terreno. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Quito, 18 de septiembre del 2000.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLÍVAR VERGARA ACOSTA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de agosto del 2000; las 15h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, este juicio ordinario que por pago por expropiación, siguen Germán Aragón Rivadeneira y Arcila Lubina del Carmen Proaño en contra del Municipio del Cantón Antonio Ante, por el recurso de casación deducido por el demandado, el organismo seccional nombrado, representado por el doctor Alipio Cadena Posso y el doctor Adalberto Capelo Báez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, que confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por el juzgado de lo civil de esa ciudad, que

acepta la demanda y dispone se liquide a razón de seis mil sucres por cada metro cuadrado el terreno expropiado que en 934,88 metros cuadrados, constituye la parte expropiada, que dan otra porción a los accionantes. La corporación edilicia recurrente, sostiene la violación de los Arts. 800 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, apoyándose en la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, singularizando que se ha hecho una falta de aplicación de dichas normas adjetivas; adicionalmente alega nulidad del proceso, por cuanto existe litis pendencia, unido a que en la resolución impugnada se manda a pagar más del límite fijado en la cuantía del juicio ordinario. Corresponde a la Sala, una vez que se ha terminado la sustanciación, resolver, al hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La competencia está asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por la razón de resorteo de 22 de febrero de 1996 (fs. 6 de este cuaderno).- SEGUNDO.- El recurso deducido cumple con los requisitos de oportunidad, ha sido deducido en el tiempo; legitimación, dado que la Municipalidad de Antonio Ante ha sido demandada dentro de este expediente ordinario, constituyéndose en parte agraviada, puesto que el fallo desestima sus excepciones; y, el recurso respeta las formalidades que establece la Ley de Casación. Adicionalmente, el juicio de expropiación, tiene trámite especial, no constituyendo juicio de conocimiento generalmente, salvo el caso que se trate de expropiación de sección del inmueble. En todo caso, la vía seguida es la ordinaria, presentando por tanto el requisito de procedencia.- TERCERO.- El Art. 793 del Código de Procedimiento Civil, define el objeto del juicio de expropiación, dentro del trámite especial, regulado en la Sección 19, Título m, Libro Segundo, del cuerpo de leyes antes señalado. En cuanto que el juicio ordinario, sigue el trámite fijado en Sección 1ª, a partir del Art. 404, bajo la directriz que establece el Art. 63 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice: "Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario", que permite establecer: que sólo a falta de vía expresamente señalada en la ley, se puede intentar la vía ordinaria. Finalmente, la ejecución de la sentencia en el juicio de expropiación la determina el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil. También se concede el derecho al dueño del inmueble expropiado a plantear, por el incumplimiento de la institución del sector público, al pago del precio fijado, o, por haber cambiado el destino del objeto que motivó la expropiación, a la readquisición del referido bien, al tenor de lo prescrito en los Arts. 814 y 815 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, no dispone, en ningún momento, revisar la sentencia expedida en el juicio de expropiación mediante otro juicio de trámite ordinario, debido a que el primero sólo puede tener como finalidad la fijación del precio, sin que pueda ser alterado el fijado en el fallo expedido, una vez ejecutoriado, tanto más que la ley no faculta, revisar la institución procesal de la cosa juzgada alcanzada, que únicamente lo permite en las dos situaciones antes descritas, al permitirle readquisición.- CUARTO.- En la especie, la demanda de Germán Aragón Rivádeneira y Arcila Lubina Proafío, señala: "A pesar de que la Municipalidad procedió a la ocupación inmediata de la superficie de terreno indicada y para el fin propuesto, no ha procedido a legalizar mediante la realización del procedimiento establecido en la Ley de Régimen Municipal y el Código Civil en su procedimiento expropiatorio que fuera abandonado y sin lugar, en su judicatura" y adicionalmente expone que: "dejando constancia que no ha prescrito la

acción mantenida en los anteriores trámites y que hoy la reinicio, demandando... para que en sentencia... reconozca el derecho que nos asiste para reclamar el valor del lote de terreno a razón de dos mil sucres cada metro cuadrado y que se lo ha utilizado en la prolongación de la calle Rocafuerte hasta llegar a la Panamericana, es decir en la superficie total de novecientos treinta y un metros cuadrados, ochenta y ocho decímetros cuadrados" (sic. fs. 5 y 6 del cuaderno de primera instancia). Además, consta del expediente, que el Concejo Municipal de Antonio Ante, en sesión de 6 de julio de 1984, declaró de utilidad pública con fines de ocupación inmediata, el indicado inmueble, que ya ha sido utilizado en buena parte. También aparece la demanda presentada por el Municipio de Antonio Ante, el 7 de enero de 1987, contra el actual accionante, por el mismo lote de terreno, en juicio de expropiación (fs. 32 de primer grado), la copia certificada de la providencia expedida el 1 de junio de 1989, el auto de calificación y luego la declaratoria de nulidad procesal a partir de la calificación de la demanda (fs. 33 de primer grado), por error en el trámite dado a la causa, la orden de seguir la vía ordinaria. En resumen, se ha dividido la continencia de la causa, en atención a lo dispuesto en el Art. 113, N° 2 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto surge identidad objetiva y subjetiva, pero no de la vía, elementos que configuran la excepción de litis pendencia y evidencian la violación de trámite, al seguir otra vía diferente a la establecida por la ley. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia objetada, y se declara la nulidad del proceso por violación del trámite que configura el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, que por ser de orden público y de estricto cumplimiento, no es permitido que las partes o el juzgador puedan alterar, tanto más que ha causado nulidad insanable por estar dispuesto un trámite especial y no el ordinario seguido, que comprende desde la presentación de la demanda. Se deja a salvo los derechos del accionante para que en la pertinente vía reclame sus legítimos derechos, o se continúe el juicio de expropiación, que conoce el Juzgado de lo Civil de Antonio Ante, en donde se tendrá que fijar el justo precio del inmueble expropiado al momento del pago, dado que es principio de la legislación ecuatoriana, que nadie puede enriquecerse a costa del patrimonio de otro, sin justa causa, es decir, no cabe enriquecimiento injusto, ni mucho menos puede el Estado así favorecerse, debido a que la confiscación está prohibida. Con costas. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las seis copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 197-94 que sigue: Germán Argón contra Municipio de Antonio Ante. Resolución N° 304-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 305-2000

ACTOR: Pablo Sabino García Vera.**DEMANDADOS:** Hrds. de Pedro Vera Cáceres y otra.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de agosto del 2000; las 15h10.

VISTOS: Pablo Sabino García Vera, Abdón Emiliano García Vera y José Elías García Vera, han interpuesto recurso de casación (fs. 67 a 68 del segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (fs. 65 a 66 de segunda instancia), que confirma parcialmente la sentencia pronunciada por el inferior, que declara sin lugar la demanda del Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, subrogante del Juez Sexto (fs. 125 a 127 del primer grado) y reformándola en cuanto a que la reconvencción también es desechada. El juicio analizando es seguido en la vía ordinaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por los recurrentes, en contra de los herederos de Pedro Cáceres y Crecencia Dolariza Guilindro Moran. Se pretende adquirir la propiedad, cada uno, de parte del lote de terreno que comprende el predio que ocupa la hacienda "San Pedro", ubicada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, según se señala, en las diferentes demandas que los accionantes han intentado y que han sido acumuladas, mediante decreto de 6 de agosto de 1997 del Juez a quo, que se encuentra firme (fs. 18 del primer cuaderno). Los recurrentes, señalan en su escrito -que lo presentan en unidad de acto, que las normas de derecho infringidas son los Arts. 734, 989, 2416, 2434 y 2435 del Código Civil y los Arts. 112, 113, 119, 121, 211, 212 y 246 del Código de Procedimiento Civil, apoyándose en que se hallan configuradas las causales contenidas en los numerales Iro. y 2do. del Art. 3 de la Ley de Casación. Analizado el recurso de casación teniendo en cuenta la calificación de admisibilidad (fs. 2 de este cuaderno), para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra asegurada al tenor del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley.- SEGUNDO.- Los cargos referentes a la indebida acumulación de autos, debido a que en la especie, las demandas tienen: actores, posesiones y lotes distintos en extensión con diferencia de años y circunstancias, que configuran errónea interpretación de los Arts. 112 y 113 del Código de Procedimiento Civil, que aseguran los recurrentes, al examinarlos debe tenerse presente los aspectos siguientes: 2.1. La institución procesal de la acumulación de autos responde al principio de economía procesal., de donde se busca optimizar tiempo, energía y gastos, para los justiciables y el juzgador, cuando al resolver dos o más contiendas legales, buscando el cumplimiento del apotegma latino "non bis in idem", consagrado en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, 2.2. La acumulación de autos requiere: la solicitud de parte legítima y competencia del Juez en los autos acumulados; y, sustancialmente la posibilidad de producirse en otro juicio la excepción de cosa juzgada o la de litis pendencia, o que se dividiría la continencia de la causa, de seguirse en forma separada, 2.3. El Art. 112, N° 1 del Código de Procedimiento Civil, establece: que se debe decretar la acumulación de autos, cuando existen las identidades: subjetiva, objetiva y de acciones, que

constituyen los elementos de la excepción de cosa juzgada, que también es motivo de división de la continencia de la causa que dispone el Art. 113, N° 1 del mismo ordenamiento. Este instituto procesal persigue "la nulidad que debe de haber en todo juicio", según Escriche, o sea un Juez siempre la tiene que decretar cuando se trate de una acción principal, en que haya por lo menos dos de dichas identidades o las acciones tengan una misma causa, 2.4. Nuestro legislador ha descrito seis casos en que se divide la continencia de la causa, en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que al configurarse, obligan a la acumulación de autos, por mandato del inciso 4to. de la norma numerada precedentemente, que es de carácter procedimental, por tanto de orden público y de interpretación restrictiva. En la especie, Primitivo Vera Guilindro, hijo de Pedro Vera Cáceres y de Doralisa Guilindro Moran, al comparecer solicita la acumulación de los juicios 117-97 y 110-97, seguido por Emiliano García Vera y José Elías Vera, respectivamente, en el Juzgado Quinto y Juzgado Segundo de lo Civil, ambos con sede en Babahoyo (fs. 14 de primer grado), comprobándose con las actuaciones agregadas (fs. 5 a 13 vta., 71 a 79 y 52 a 64 vta.), que tienen los mismos demandados, aunque la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio proviene de la misma causa: la posesión alegada; en tal virtud, no aparece la equivocación jurídica que imputan los recurrentes, en el decreto del Juez a quo de 6 de agosto de 1997 (fs. 18 del primer cuaderno), que se encuentra dentro de los límites que señala la norma procesal invocada, tanto más que no está comprendido en las prohibiciones para la acumulación que regula el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La acusación de errónea interpretación del Art. 2435 en concordancia con el Art. 734 del Código Civil, por los juzgadores de instancia, dado que no aprecian el ánimo de posesión de los lotes, cuya declaración del dominio reclaman, en base de la prueba testifical recibida, no se configura, en vista que ha sido correcto el alcance que se ha dado a la norma, sin que sea procedente que en la causal primera invocada por los recurrentes, se realice una nueva evaluación de las probanzas receptadas, que al parecer es la aspiración del recurso, puesto que el Tribunal de alzada ha entendido correctamente que el lapso de quince años en posesión sirve para obtener la prescripción adquisitiva contra título inscrito. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer de base legal. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 149-99 que sigue: Pablo Sabino García Vera contra Hrds. de Pedro Vera Cáceres y otra. Resolución N° 305-2000.

Quito, 18 de septiembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.